



BOLETIN OFICIAL



**Organo de Difusión del Gobierno del Estado de Sonora
Secretaría de Gobierno**

Dirección General de Documentación y Archivo

CONTENIDO

F E D E R A L
TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO. DISTRITO 35
Resolución al juicio agrario relativo a la solicitud de dotación
de tierras promovida por un grupo de campesinos
del poblado denominado "10 de Abril", ubicado
en el municipio de Guaymas, Sonora.

**TOMO CLXVI
HERMOSILLO, SONORA**

**NUMERO 38 SECC. I
JUEVES 9 DE NOVIEMBRE AÑO 2000**

JUICIO AGRARIO No. 65/97
POBLADO: "10 DE ABRIL"
MUNICIPIO: GUAYMAS
ESTADO: SONORA
ACCION: DOTACION DE TIERRAS

MAGISTRADO PONENTE: LIC. LUIS ANGEL LOPEZ ESCUTIA
SECRETARIO: LIC. ENRIQUE ALFONSO ORTIZ ALARCON

México, D. F., a veintisiete de noviembre de mil novecientos noventa y siete.

V I S T O, para resolver el juicio agrario número 65/97, que corresponde al expediente 1.1-1603, relativo a la solicitud de dotación de tierras, promovida por un grupo de campesinos del poblado denominado "10 de Abril", ubicado en el municipio de Guaymas, Estado de Sonora; y

R E S U L T A D O:

PRIMERO.- Mediante escrito sin fecha, un grupo de campesinos ubicado en el poblado de que se trata, solicitó al Gobernador del Estado de Sonora, dotación de tierras para satisfacer sus necesidades agrarias, señalando como de posible afectación los predios que se encuentran dentro del Radio Legal.

SEGUNDO.- Turnada la solicitud a la Comisión Agraria Mixta en el Estado, ésta instauró el procedimiento respectivo el veintidos de abril de mil novecientos ochenta y ocho, registrando el expediente bajo el número 1.1-1603.

La publicación de la solicitud de referencia, se hizo en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora el veintiuno de abril de mil novecientos ochenta y ocho, en el ejemplar número 32, tomo CXXI.

TERCERO.- Mediante oficio 1708 de tres de agosto de mil novecientos ochenta y ocho, La Comisión Agraria Mixta en el Estado destacó a Carlos Valdéz Lucero, para el efecto de que realizara trabajos censales y efectuara la elección del Comité Particular Ejecutivo del poblado que nos ocupa quien

rindió su informe el dieciocho del mismo mes y año, del que se desprende que resultó 226 habitantes, 51 jefes de familia y 68 campesinos capacitados en materia agraria.

Por otra parte, el Comité Particular Ejecutivo quedó integrado por Fausto Reyna Yescas, Sergio Humberto Reyna Estrada y Jesús Luis Ayala, como Presidente, Secretario y Vocal respectivamente del poblado "10 de Abril", Municipio de Guaymas, Estado de Sonora.

CUARTO.- Mediante oficio 1911 de veinticinco de agosto de mil novecientos ochenta y ocho, la Comisión Agraria Mixta del Estado, destacó al ingeniero Francisco Antonio Noriega Rodríguez, a efecto de que lleve a cabo los trabajos técnicos informativos, respectivos, quien rindió su informe el diecisiete de octubre de mil novecientos ochenta y ocho, en el que expresó que dentro del radio legal de afectación se encuentran los ejidos denominados: "10. de Mayo", "Independencia", "Bachomobampo", "Atotonilco", "Severiano Taleantes", "Progreso", "Democracia", "Capitan Arturo Arce", "San Bartolomé Arce", "Río Yaqui", "Enrique Landa", "San Gregorio", "Río Muerto", "Bateve" y "Dos de Marzo".

Por lo mismo, manifiesta que:

"...Es necesario hacer del conocimiento a esta H. Comisión Agraria Mixta de la situación que prevalece con los solicitantes de tierras del poblado "DIEZ DE ABRIL", siendo como sigue: ellos los solicitantes arriba mencionados, han solicitado y señalado para afectarse la manzana 1235 la cual se encuentra inexplorada y en abandono (Inspección Ocular Parcial), considerando ellos pues que deba favorecerseles en el Dictamen procedente a este informe.

Además de que a juicio de los solicitantes del poblado "DIEZ DE ABRIL", en caso de que los resultados de los trabajos Técnicos Informativos del Ejido Bachomobampo, trabajos anteriores a este del poblado "DIEZ DE ABRIL", llegaran a salir positivos beneficiando así a los miembros del Ejido Bachomobampo, este beneficio correspondería prioritariamente a ellos (Solicitantes "10 DE ABRIL"), el beneficio de tales afectaciones, ya que aseguran tener más antigüedad en solicitud y permanencia en el poblado (mismo poblado, mismo Radio Legal de Afectación).

Hago notar que la Manzana 1235, es señalada para afectarse por solicitantes y que al parecer tiene altas posibilidades de afectación, pero con base a los Trabajos Técnicos Informativos actuales (DIEZ DE ABRIL) permanece o se encuentra fuera del Radio Legal de Afectación de 7 kilómetros.

Si bien es cierto que dentro del Radio Legal de Afectación se encuentran las manzanas 1129 y 1229, estas resultan indeseables por los mismos solicitantes como manifiesta en el Acta anexa al presente informe.

Debo informar también que el Radio Legal de Afectación que nos ocupa del poblado "DIEZ DE ABRIL", corresponden al mismo radio de acción que ya fue estudiado e investigado anteriormente en esta H. Comisión Agraria Mixta en el expediente del Ejido Bachombampo 1.3-1470, que la situación legal y productiva se encuentra en la misma situación a excepción de los siguientes predios que se encuentran inexplorados por más de dos años, propiedad de las siguientes personas:

RODRIGO VALENZUELA FRAGOSO, con superficie de 32-00-00 hectáreas de terreno agrícola, ubicada en los lotes 21, 22, 23 y fracción del 24, 25, 31, 32, 33 de la manzana 1225.

MARISELA LEYVA QUINTERO Y MIGUEL LEYVA, con superficie de 16-00-00 hectáreas de terreno agrícola, ubicada en el lote 21 de la Manzana 1221.

Estas personas fueron notificadas a través de la Unión Regional de la Pequeña Propiedad por conducto del Lic. Luis Carlos Aceves G., por haberse mostrado con anterioridad en la mejor disposición de servir de enlace entre esta H. Comisión Agraria Mixta y los propietarios de los predios a investigar (como se muestra en las notificaciones anexas a este informe).

Como resultado de los Trabajos Técnicos Informativos, resultaron predios supuestamente afectables al encontrarse inexploración por más de dos años, pero por información recibida, estos predios no cuentan aún con la red de conducción de agua necesaria para su explotación; además de los siguientes ejidos: lo. de MAYO, INDEPENDENCIA, BACHOMBAMPO, ATOTONILCO, SEVERIANO TALAMANTES, PROGRESO, DEMOCRACIA, CAPITAN ARTURO ARCE, GUILLERMO ARCE, RIO YAQUI, ENRIQUE LANDA, SAN IGNACIO RIO MUERTO, BATEVE Y 2 DE MAYO...

...- Mediante escrito de treinta de junio de mil novecientos ochenta y nueve, compareció al procedimiento María Leyva Quintero ante la Comisión Agraria Mixta, ofreciendo pruebas y alegatos los cuales en síntesis son en el sentido de que es inafectable por contar con certificados de inafectabilidad, aclarando que si bien es cierto no lo ha explotado en ocasiones ha sido porque el canal que surtía de agua a su propiedad desapareció, debido a diversos trabajos de nivelación de tierras que se llevan en esa región, por lo que ha originado que la sección de riego 4-P-10 está inhabilitado provisionalmente, causando problemas de irrigación, pero aclara que aun así ha explotado su tierra como si fuera de temporal aprovechando las precipitaciones pluviales que han tenido lugar en la zona en que se encuentra

ubicado su predio denominado: Lote completo número 11 y Fracción Norte del Lote número 21, manzana número 1221, ubicado en el Fraccionamiento del Valle del Yaqui, Guaymas, Sonora.

A su referido escrito anexa las siguientes documentales:

1.- Copia certificada hecha por el Notario Público 2, de Ciudad Obregón, Sonora, el veintisiete de junio de mil novecientos ochenta y nueve del Certificado de Inafectabilidad número 210477 de trece de abril de mil novecientos ochenta y cuatro, expedido por el Secretario de la Reforma Agraria, en favor de Marisa Leyva Quintero, en relación al Lote 11 Fracción del Lote 21 de la manzana 1221, con superficie de 16-00-00 (dieciséis hectáreas) de riego.

2.- Copia certificada del Contrato de Compra venta número 8954, hecho ante la fe del Notario Público número Dos con residencia en Ciudad Obregón, Sonora, firmado el catorce de mayo de mil novecientos setenta y cinco, mismo que fue celebrado por Juan Martínez Partida y Romelia Gutiérrez de Martínez, como vendedores y como compradora la señora Marisa Leyva Quintero, en relación al lote número 11 y Fracción Norte del Lote 21, de la manzana 1221, del fraccionamiento del Valle del Yaqui, Sonora, con superficie de 16-00-00 (dieciséis hectáreas), inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de Ciudad Obregón, Sonora, el tres de septiembre de mil novecientos setenta y cinco bajo el número 8450, sección I, volumen 116.

3.- Original de la constancia de existencia de cultivo de maíz en el block 1221, Lote número 11 y Fracción 21, con superficie de 16-00-00 (dieciséis hectáreas), dirigido a quien corresponda, de fecha veintiséis de junio de mil novecientos ochenta y cuatro expedida por el Comisariado Municipal de San Ignacio Río Muerto, Sonora, en favor del referido predio, en el que hace constar se encuentra sembrado con el cultivo de "Cártamo, Ciclo Agrícola" 88/89.

4.- Original de la constancia de veintiséis de junio de mil novecientos ochenta y nueve, expedido por el Jefe de Distrito de Desarrollo Rural No. 148, Cajeme, dependiente de

la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, en favor de Marisa Leyva Quintero, en la que hace constar que su predio denominado Lote 11, fracción 21, de la manzana 1221 Valle del Yaqui, Sonora, no se puede proporcionar servicio de riego de gravedad en virtud de que el canal de conducción mediante el cual se les brinda este servicio a la fecha se encuentra inhabilitado por encontrarse las obras de infraestructura en proceso de construcción.

5.- Original de la constancia de veintitrés de junio de mil novecientos ochenta y nueve, expedida por el Presidente y Tesorero de la Sección 4-P-12 de Ciudad Obregón, Sonora, de veintiséis de junio de mil novecientos ochenta y nueve, dirigido a quien corresponda, en la que hace constar que el predio ubicado en el Lote 11 y fracción 21 de la manzana 1221, Municipio de Guaymas, Sonora, propiedad de Marisa Leyva Quintero, presenta problemas para su explotación agrícola debido a que esta propiedad anteriormente se regaba por medio de la sección de riego 4-P-10, y que debido a los trabajos de nivelación de tierra en esa región se borró el cauce que surtía de agua.

6.- Copia del Contrato de Avío Agrícola de doce de noviembre de mil novecientos ochenta y dos, celebrado por Marisa Leyva Quintero con el Banco de Crédito Rural del Noroeste, S. A., por la cantidad de \$204,480.00 (DOSCIENTOS CUATRO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA PESOS 00/100, MONEDA NACIONAL), sobre el predio Block 1221 del Valle del Yaqui, Sonora.

7.- Copia certificada del Acta Constitutiva de la Sociedad de Producción Rural Santa Alicia de Responsabilidad Ilimitada de seis de marzo de mil novecientos ochenta y uno, inscrita en el Registro Público de la Propiedad de Ciudad Obregón, bajo el número 2382, libro 80., volumen 6.

8.- Copia certificada de los estatutos de la Sociedad de Producción Rural Santa Alicia de Responsabilidad Ilimitada de seis de marzo de mil novecientos ochenta y uno, donde Marisa Leyva Quintero aparece como socia.

9.- Copia fotostática del escrito de treinta de abril de

mil novecientos ochenta y uno dirigido al Subdirector del Registro Agrario Nacional, mediante el cual los socios solicitaron el cambio de nombre de la Sociedad de Santa Alicia por el de Santa Teresita de Jesús de R. I.

10.- Copia fotostática del oficio sin número de veinticinco de marzo de mil novecientos ochenta y uno, que emite el Subdirector del Registro Agrario Nacional en favor del Presidente del Consejo de Administración de la Sociedad Santa Teresita de Jesús Sociedad de Producción Rural R. I., en el que comunica que su organización quedó debidamente inscrita.

11.- Copia fotostática de la Boleta de Registro de Formas de Organización Ejidal de veinticinco de marzo de mil novecientos ochenta y uno, expedida por el Subdirector del Registro Agrario Nacional en el cual quedó inscrita la Sociedad de Producción Rural Santa Teresita de Jesús de R. I.

12.- Copia fotostática del Contrato de Avío Agrícola de diecisiete de agosto de mil novecientos ochenta y siete, celebrado entre la Sociedad de Producción Rural denominada Santa Teresita de Jesús de Responsabilidad Ilimitada, por la cantidad de \$9,600,000.00 (NUEVE MILLONES, SEISCIENTOS MIL PESOS 00/100, MONEDA NACIONAL) y el Banco de Crédito Rural del Noroeste, S. A.

13.- Copia certificada del croquis del predio manzana 1221, lotes 11 y fracción del 21, con superficie de 16-00-00 (dieciséis hectáreas) ubicadas en el Valle del Yaqui, Sonora.

SEXTO.- Mediante escrito de cuatro de julio de mil novecientos ochenta y nueve, Miguel Angel Leyva Chang, compareció al procedimiento que nos ocupa ante la Comisión Agraria del Estado, formulando alegatos y aportando pruebas las cuáles en síntesis son de que su predio con superficie de 4-00-00 (cuatro hectáreas), ubicado en la fracción sur del lote 21 de la manzana 1221, es inafectable por no rebasar los límites de la pequeña propiedad.

En su escrito en comento las siguientes documentales:

1.- Copia certificada de la escritura pública número 8960, volumen 85 del protocolo a cargo del Lic. Miguel Castro Soto, Notario Público No. 2, en Ciudad Obregón, Sonora, que contiene el Contrato de compra-venta celebrado por Pedro Zuñiga Castro como vendedor y Miguel Angel Leyva Chang como comprador en relación a la superficie de 4-00-00 (cuatro hectáreas) del fraccionamiento del Valle del Río Yaqui, Sonora.

2.- El original de la escritura de cuatro de julio de mil novecientos ochenta y nueve, expedido por el Jefe de Distrito de Desarrollo Rural No. 148, Cajeme, dependiente de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, en favor de Miguel Angel Leyva Chang, dirigido a quien corresponda, en el que hace constar que el predio denominado Lote Fracción 21 de la Manzana 1221, no se le puede proporcionar el servicio de riego de gravedad en virtud de que el canal de conducción mediante el cual se le brindaba se encuentra inhabilitado por encontrarse en las obras de infraestructura en proceso de reparación.

3.- Original de la constancia de existencia de cultivo de cártamo en el Block 1221, fracción del Lote 21, con superficie de 4-00-00 (cuatro hectáreas) dirigido a quien corresponda, de fecha veintiseis de junio de mil novecientos ochenta y nueve, expedida por el Comisariado Municipal de San Ignacio, Río Hondo, Sonora, en favor de Miguel Angel Leyva Chang, en el que hace constar se encuentra sembrado con cártamo de ciclo agrícola 88/89.

4.- Copia certificada del Acta Constitutiva de la Sociedad de Producción Rural Santa Alicia de Responsabilidad Ilimitada, de seis de marzo de mil novecientos ochenta y uno, inscrita en el Registro Público de la Propiedad de Ciudad Obregón, Sonora, bajo el número 2382, libro 80., volumen 6.

5.- Copia del contrato de Avío Agrícola de diecisiete de agosto de mil novecientos ochenta y dos, celebrado por Miguel Angel Leyva Chang, con el Banco de Crédito Rural del Noroeste, S. A. por la cantidad de \$120,000.00 (CIENTO VEINTE MIL PESOS 00/100, MONEDA NACIONAL) sobre el predio fracción del lote 21, con superficie de 4-00-00

(cuatro hectáreas).

6.- Copia del contrato de Avío Agrícola de diecisiete de agosto de mil novecientos ochenta y siete, celebrado por la Sociedad de Producción Rural de Responsabilidad Ilimitada denominada "Santa Teresita de Jesús" con el Banco de Crédito Rural del Noroeste, S. A. por la cantidad de \$9,600,000.00 (NUEVE MILLONES, SEISCIENTOS MIL PESOS 00/100, MONEDA NACIONAL), sobre los predios de dicha sociedad.

7.- Original de la constancia expedida el veintiocho de junio de mil novecientos ochenta y nueve, por la sección de riego 4P-10, en la que hace constar que Miguel Angel Leyva Chang, propietario de 4-00-00 (cuatro hectáreas) en el lote fracción 21 de la manzana 1221 desde el momento en que adquirió su propiedad hasta el año de mil novecientos ochenta y siete, se le proporcionó a través de esa sección el servicio de agua para el riego, habiendo realizado en ella la siembra de diversos cultivos de trigo.

8.- Original de la constancia expedida por la sección 4P-12 y el treinta de junio de mil novecientos ochenta y nueve, en el que hace constar que el predio agrícola ubicado en el lote fracción 21 de la manzana 1221, propiedad de Miguel Angel Leyva Chang, presenta problemas de explotación agrícola debido a los trabajos de nivelación de tierra en su región y que se llegaba por la sección de riego 4P-10.

9.- Copia simple del plano relativo al lote fracción 21, manzana 1221, del Valle del Yaqui, Sonora, con superficie de 4-00-00 (cuatro hectáreas).

SEPTIMO.- En sesión del seis de enero de mil novecientos noventa, la Comisión Agraria Mixta en el Estado, aprobó dictamen en sentido negativo, en los siguientes términos:

*...PRIMERO.- La solicitud de Dotación de Tierras, promovida por los vecinos del poblado denominado "10 DE ABRIL", Municipio de Guaymas, Estado de Sonora, se hizo con apego a derecho. ...SEGUNDO.- Esta Comisión Agraria Mixta, considera improcedente la Dotación de Ejido promovida por el grupo promotor de referencia, en virtud de no existir terrenos.

suficientes dentro del Radio Legal de Afectación...

OCTAVO.- El Gobernador del Estado de Sonora no emitió mandamiento alguno, sin embargo, en el expediente obra oficio número 1194 de siete de junio de mil novecientos noventa, en el que la Comisión Agraria Mixta le remitió al Ejecutivo Local el dictámen negativo citado en el resultando anterior.

NOVENO.- El Delegado Agrario en la entidad federativa, el catorce de diciembre de mil novecientos noventa, formuló su resumen y opinión confirmando el dictámen de la Comisión Agraria Mixta.

DECIMO.- Mediante oficio 3997 de primero de agosto de mil novecientos noventa y uno, el Delegado Agrario destacó al ingeniero Arturo Chacón Lugo, para que realizara trabajos técnicos e informativos complementarios, quien rindió su informe el diecinueve de agosto de mil novecientos noventa y uno en los siguientes términos:

"...En cuanto al predio de 16-00-00 Has., ubicado en el lote No. 11 y una Fracción del lote No. 21 de la manzana 1221 cuyos propietarios son: Marisa Leyva Quintero y Miguel Leyva, donde se encontró lo siguiente: Se constató que dichas tierras fueron puestas en cultivo nuevamente; encontrándose rastros de que en el ciclo de Invierno dichas, tierras fueron cosechadas del cultivo de trigo.

"De acuerdo a lo observado en la Inspección Ocular realizada, se desprende lo siguiente:

"El predio de 32-00-00 Has., de terreno Agrícola, ubicado en los lotes completos 21, 22 y Fracciones de los lotes 31, 32, 33, cuyo propietario es Rodrigo Valenzuela Fragoso, dicha superficie se encuentra abandonada y sin explotar por más de dos años consecutivos; el predio presenta diversa vegetación silvestre no útil como son: Chamizo Volador, Pinitos, Mezquite y otros"

Además del anterior predio, se encontraron otros con similares características en los lotes No. 23, 24, 25, 33, 34 y 35 de la Manzana No. 1225, siendo presuntamente los

siguientes propietarios:

A) Marcos Valdez Cantu, Fracciones de los lotes No. 23, 24, 25.

B) Mónica Sagareña Bernal, Fracciones de los lotes No. 24 y 25.

C) Eulogio Leyva Montes, Fracciones de los lotes No. 31, 32, 33 y 34.

D) Humberto Velazquez Jaime, Lote No. 35 y Fracción del 34."

A su informe también agregó el comisionado Acta Circunstanciada de fecha 11 de agosto de 1991, en la que señala que efectuó un recorrido en diversos predios siendo éstos los siguientes:

Predio con superficie de 16-00-00 (dieciseis hectáreas) de terreno agrícola propiedad de MARISA LEYVA QUINTERO Y MIGUEL LEYVA, compuesto por los lotes No. 11 y fracción del lote 21 de la manzana 1221 y que dichos terrenos muestran rastros de que en el ciclo anterior fue sembrado y cosechado de trigo.

Que posteriormente realizó Inspección Ocular en el predio con superficie de 32-00-00 (treinta y dos hectáreas) de terreno agrícola que se ubica en los lotes 21 y 22 completos y fracción de los lotes 31, 32 y 33, propiedad del C. RODRIGO VALENZUELA FRAGOSO, que en dicho terreno se constató que ha permanecido por más de dos años consecutivos sin explotación, y que en su recorrido se encontró diversa vegetación no útil, como chamise volador, pinillos, mezquite y otras variedades de plantas silvestres, señalando que en ciertas partes la tierra estaba enmontada.

Que subsecuentemente se trasladó a los lotes 23, 24, 25, 33, 34 y 35, encontrándolos en condiciones semejantes al predio anterior y que al parecer sus propietarios son: MARCOS VALDEZ CANTU de las fracciones superiores de los lotes 23, 24 y 25; MONICA SEGAREÑA BERNAL de las fracciones inferiores de los lotes 31, 32, 33 y 34; y HUMBERTO VELAZQUEZ JAIME al parecer propietario de los lotes 35 y fracción del lote 34, hace la aclaración el comisionado de que el terreno en

algunas partes es accidentado y que el resto de la superficie de la manzana 1225 en la que se localizan los lotes del 1 al 20, del 26 al 30 y del 36 al 40, se encontraron con cultivos de soya y maíz y en otros casos la tierra preparada para el cultivo.

Agrega el comisionado en el acta de inspección, que posteriormente se trasladó a las manzanas 1129 y 1229, que la primera tiene las siguientes colindancias: al Norte con calle No. 1000, al Sur con calle No. 1110, al Este con calle No. 27 y al Oeste con calle No. 29; que la manzana 1229 se localiza de la siguiente forma: al Norte con calle No. 1100, al Sur con calle 1200, al Este con calle No. 27 y al Oeste con calle No. 29, que durante el recorrido de dichas manzanas pudo constatar que existe una gran cantidad de vegetación silvestre, similar a la de los otros predios abandonados, y que los terrenos que componen estas manzanas cuentan con desniveles y lomas, y que se presentan, más en la manzana 1229, considerando que los terrenos son de mala calidad, con salitre y constitución alta para subir el agua de los canales, además de que dichos predios se encuentran fuera del perímetro de riego.

DECIMO PRIMERO.- Mediante oficio 4813 de veintiuno de septiembre de mil novecientos noventa y dos, el Delegado Agrario destacó a Ana María Flores Palafox para que realizara nuevos trabajos técnicos e informativos, con el fin de substanciar debidamente el expediente de la acción agraria que nos ocupa, quien rindió su informe el veintiseis de noviembre de mil novecientos noventa y dos.

*... Que según convocatoria de fecha 2 de octubre de 1992, con la finalidad de tratar lo relacionado con superficies ubicadas en los Blok 1129 y 1229, que pudieran ser dotados al grupo solicitante que se menciona.

Acta de Asamblea General Extraordinaria, que se levantó el día 9 de octubre de 1992, de conformidad con las Instrucciones que se dan en el oficio de comisión; y desde luego, considerando la convocatoria lanzada el día 2 de Octubre de 1992. El Comité Particular Ejecutivo, y la totalidad de los solicitantes ahí presentes, decidieron en no estar de acuerdo en recibir los terrenos descritos por estas razones:

Primero.- Se encuentran fuera del perímetro de riego.
Segundo.- Son de constitución alta, lo que no permite, la subida del agua de los canales.

Tercero.- Hay partes de terreno, que se encuentra muy accidentado, sobre todo en el Blok 1229.

En relación al Poblado donde habitan los solicitantes, se constató que ocupan una superficie de 7-00-00 Has., localizadas en la fracción del lote 33, y que el resto de terreno, lo está explotando el C. Julio Gálaviz Ruiz, o sea una superficie de 3-00-00 Has., quien es el propietario del lote, en la manzana 1221, según copia proporcionada por el Registro Público de la Propiedad. En el recorrido pude darme cuenta que radican en este lugar hace más de 35 años; según argumentos, ellos creían que esta superficie había quedado abandonada, por diferentes compras de terreno que en aquel entonces realizó la Compañía Richardson.

Por otro lado, hablando sobre los lotes 23, 24 y 25 del Blok 1225 pude constatar que el propietario es el C. Marcos Valdéz Cantú; quien también ocupa la fracción de los lotes 33, 34 y 35 del citado Blok, con una superficie de 48-58-00 Has., donde se apreció la mayor parte de terreno sembrado de maíz, el resto de terreno se ve tumba de monte libiano, empezando a darle mejoría al terreno.

Que pegado al Predio anterior se encuentra una superficie de 32-00-00 Has., localizadas en los lotes completos 21, 22 y fracción de los lotes 31, 32 y 33 quién se presume que el Propietario es Rodrigo Valenzuela Fragozo; se aprecia inexploración, encontrándose personas tumbando monte, argumentando que tratan de mejorar el suelo.

Que en esta Asamblea que se llevó a cabo, marcaron con mucha insistencia los siguientes señalamientos, tanto el Comité Particular Ejecutivo, como el resto del total de los solicitantes, manifestando la inquietud, que desde hace tiempo querían incluir tales superficies que son:

- a).- 80-00-00 ., localizadas en los lotes 1, 2, 11, 21, 22, 31, 32; del Blok 1519.
- b).- 80-00-00 Has., ubicadas en el Blok 1227.
- c).- 13-37-70 Has., ubicadas en el Blok 1227.

d).- 100-00-00 Has., ubicadas en el Blok 1231.

Al hacer el recorrido por éstos predios pude constatar que son las mismas características en su totalidad, de la siguiente forma:

Primero.- Con mucha visibilidad se aprecia el abandono por más de 5 años, se contempla el monte pesado.

Segundo.- Están fuera del perímetro de riego, pero cuentan con Convenio de la Secretaría de Recursos Hidráulicos.

Tercero.- Tienen buena nivelación, relativamente cerca de los canales.

A su informe la comisionada anexa Acta Circunstanciada de fecha 14 de Octubre de 1992, en la cual señala que efectuó un recorrido por diversos predios, siendo éstos los siguientes:

Que como primer paso la comisionada procedió a realizar un recorrido por la manzana 1221, en la cual se encuentran ubicados los solicitantes de esta Acción Agraria, cuya superficie es de 10-00-00 (diez hectáreas), de las cuales 7-00-00 (siete hectáreas) están en posesión de los solicitantes desde hace más de 35 años, y el resto lo viene ocupando y explotando el C. JULIO GALAVIZ RUIZ.

Que seguidamente se dirigió al predio con superficie de 48-56-00 (cuarenta y ocho hectáreas, cincuenta y ocho áreas) de terreno agrícola, propiedad del C. MARCOS VALDEZ CANTU, compuesto por los lotes 23, 24 y 25 de los lotes 33, 34 y 35 de la manzana 1225 y que dichos terrenos los encontró en su mayor parte con siembra de maíz así como tumba de monte liviano, por parte de su propietario.

Siguiendo con el recorrido la comisionada se trasladó a las manzanas 1129 y 1229, colindando la primera al Norte con calle 1000, al Sur con calle 1100, al Este con calle 27 y al Oeste con calle 29 y la segunda con las siguientes colindancias: al Norte con calle 1100, al Sur con calle 1200,

al Este con calle 27 y al Oeste con calle 29, y apreciando que la manzana 1129 se encuentra enmontada y completamente desnivelada y que asimismo, se observó bastante vegetación silvestre como chamise volador, pinos y casi nada de mezquite, señalando la comisionada que en iguales circunstancias se encuentra la manzana 1229, superficie que además es de mala calidad, con mucho salitre y de constitución alta, lo que impide la subida del agua de los canales.

La comisionada manifiesta que de acuerdo al pedimento que hicieron los solicitantes de la presente Acción Agraria, de los predios señalados en un principio, procedió a realizar la Inspección Ocular por los mismos, desprendiéndose lo siguiente:

Predio con superficie de 80-00-00 (ochenta hectáreas) agrícolas, ubicadas en los lotes 1, 2, 11, 12, 21, 22, 31 y 32 completos de la manzana 1519 y que tiene las siguientes colindancias: al Norte ejido "LA DEMOCRACIA", al Sur terreno enmontado fuera del perímetro de riego, al Este con ejido "RIO YAQUI" y al Oeste con ejido "LA DEMOCRACIA", propiedad de los CC. RAMON ALBERTO, MARIA CECILIA, LOURDES MARISA Y LUCIA DEL CARMEN todos ellos de apellidos SEGURA GARCIA, correspondiéndoles a cada uno de ellos 20-00-00 (veinte hectáreas) del citado predio, terreno que encontré completamente enmontado con mezquite pesado y sin vestigios de explotación de ninguna clase por parte de sus propietarios por más de diez años consecutivos sin causa justificada.

Predio con superficie de 80-00-00 (ochenta hectáreas) agrícolas, propiedad de MANUELA VALENZUELA MARTINEZ, compuesto por los lotes 8, 9, 10, 18, 19, 20, 29 y 30 de la manzana 1227, que tiene las siguientes colindancias: al Norte con calle 1100, al Sur con calle 1200, al Este con calle 25 y al Oeste con calle 27; terreno que encontré sin explotación evidente por más de ocho años consecutivos, observando que en su mayor parte se encuentra enmontado con mezquite pesado y diversa vegetación, apreciando buena nivelación en esa superficie.

Predio con superficie de 13-00-00 (trece hectáreas)

agrícolas propiedad del C. ARMANDO CASTELO MONTIEL, compuesto por los lotes 40 y fracción del 39 de la manzana 1227, colindando al Norte con calle 25 y al Oeste con la SOCIEDAD MACHI LOPEZ; y que dichos terrenos no muestran rasgos de que hayan sido explotados por más de ocho años consecutivos por sus propietarios, apreciando que además éste se encuentra en su mayor parte enmontado con metquite pesado y diversa vegetación como zacate, pinos, etc.

Por último señala haber recorrido el predio con superficie de 100-00-00 (cien hectáreas) agrícolas, propiedad del C. ORLANDO PERALTA DUARTE, compuesto por los lotes del 21 al 25 y del 31 al 35 de la manzana 1231, colindando al Norte con calle 1100, al Sur con calle 1200, al Este con terrenos fuera del perímetro de riego y al Oeste con calle 31; superficie se observó con las mismas características que las anteriormente descritas, al encontrarla completamente enmontada y sin rastros de que haya sido explotada por parte de sus propietarios por espacio de más de cinco años. Dando por firme así la inspección ocular, la cual es firmada por la comisionada y por los representantes del Comité Particular Ejecutivo Agrario, siendo certificada por la Autoridad Municipal del lugar, con fecha 14 de Octubre de 1992.

Obran en el expediente actas de inexploración en las que se hace constar que los predios propuestos para la presente Acción Agraria, se encuentran abandonados por más de dos años consecutivos por parte de sus propietarios, siendo estos los siguientes:

a).- Predio con superficie de 13-27-70 (trece hectáreas, veintisiete áreas, setenta centiáreas) ubicadas en el lote No. 40 y fracción del lote No. 39, propiedad del C. ARMANDO CASTELO MONTIEL.

b).- Predio con superficie de 100-00-00 (cien hectáreas) ubicadas en los lotes del 21 al 25 y del 31 al 35 de la manzana 1231, propiedad del C. ORLANDO PERALTA DUARTE.

c).- Predio con superficie de 80-00-00 (ochenta hectáreas) ubicadas en los lotes 8, 9, 10, 18, 19, 20, 29 y

30 de la manzana 1227, propiedad de la C. MANUELA VALENZUELA MARTINEZ.

d).- Predio con superficie de 10-00-00 (diez hectáreas) ubicadas en el lote No. 1 de la manzana 1519, propiedad del C. RAMÓN ALBERTO SEGURA GARCIA.

e).- Predio con superficie de 10-00-00 (diez hectáreas) ubicadas en el lote No. 2 de la manzana 1519, propiedad de la C. MARIA CECILIA SEGURA GARCIA.

f).- Predio con superficie de 10-00-00 (diez hectáreas) ubicadas en el lote No. 11 de la manzana 1519, propiedad de la C. LOURDES MARISSA SEGURA GARCIA.

g).- Predio con superficie de 10-00-00 (diez hectáreas) ubicadas en el lote No. 12 de la manzana 1519, propiedad de la C. LUCIA DEL CARMEN SEGURA GARCIA.

h).- predio con superficie de 10-00-00 (diez hectáreas) ubicadas en el lote No. 21 de la manzana 1519, propiedad del C. RAMÓN ALBERTO SEGURA GARCIA.

i).- Predio con superficie de 10-00-00 (diez hectáreas) ubicadas en el lote No. 22 de la manzana 1519, propiedad de la C. MARIA CECILIA SEGURA GARCIA.

j).- Predio con superficie de 10-00-00 (diez hectáreas) ubicadas en el lote No. 31 de la manzana 1519, propiedad de la C. LOURDES MARISSA SEGURA GARCIA.

k).- Predio con superficie de 10-00-00 (diez hectáreas) ubicadas en el lote No. 32 de la manzana 1519, propiedad de la C. LUCIA DEL CARMEN SEGURA GARCIA.

Por último, es necesario precisar que los predios marcados con las letras, de la d a la k, éstos fueron afectados para satisfacer las necesidades agrarias del Nuevo Centro de Población denominado "25 de Octubre", Municipio de Cajeme, Estado de Sonora, por sentencia del once de noviembre de mil novecientos noventa y siete, emitida por este órgano jurisdiccional en el expediente 46/97.

DECIMO SEGUNDO.- Mediante oficio 2192 de veinticuatro de junio de mil novecientos noventa y tres, el Delegado Agrario en el Estado instruyó a José Luis Pérez Plascencia a fin de que en términos del artículo 275 de la Ley Federal de Reforma Agraria, se giraran las notificaciones correspondientes a los propietarios o poseedores de los predios propuestos como afectables en esta acción agraria, así como para que se recabaran los datos de inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de dichos predios, quien rindió su informe el cinco de agosto de ese año en los siguientes términos:

Que habiéndose trasladado al poblado de referencia, procedió a localizar a los propietarios de los predios susceptibles de afectación, detectando que estos no son vecindados ni en los predios ni en el poblado de San Ignacio Río Muerte, del Municipio de Guaymas, que es el poblado de mayor importancia y de donde depende jurisdiccionalmente dichos terrenos, por lo que procedió a fijar las notificaciones correspondientes en los tableros de la Delegación de Policía y en la Oficina Municipal de dicho poblado, lo cual fue certificado por la Autoridad Municipal correspondiente.

Asimismo, por oficio sin número de fecha 5 de julio de 1993, solicitó información al Registro Público de la Propiedad y de Comercio, de Ciudad Obregón, Sonora, respecto de los predios que se encuentran enclavados dentro del Radio Legal de Afectación del poblado que nos ocupa, misma información que le fue proporcionada en oficio No. 057/93 de fecha 15 de Julio de 1993.

DECIMO TERCERO.- El Cuerpo Consultivo Agrario en sesión del diecisiete de noviembre de mil novecientos noventa y tres, aprobó dictamen en sentido positivo, proponiendo conceder una superficie total de 280-27-70 (doscientas ochenta hectáreas, veintisiete áreas, setenta centiáreas) de temporal que se tomarán del predio ubicado en el lote 40 y fracción del Lote No. 39 de la manzana 1227 propiedad de Armando Castelo Montiel, con superficie de 13-27-70 (trece hectáreas, veintisiete áreas, setenta centiáreas), del predio ubicado en los lotes No. 8, 9, 10, 18, 19, 20, 29 y 30 de la

manzana 1,227 propiedad de Manuela Valenzuela Martínez, con superficie de 80-00-00 (ochenta hectáreas), del predio ubicado en los lotes 24, 25 y 26 de la manzana 1225, propiedad de Saturnino Chávez Penuñuri venta que le hizo a María Segarena Bernal, con superficie de 15-00-00 (quince hectáreas); del predio ubicado en los lotes 35 y 36 completos y fracción del lote 37 de la manzana 1,225 propiedad de Humberto Velázquez Jaime, con superficie de 23-00-00 (veintitres hectáreas); del predio ubicado en el lote No. 33 y fracción de los lotes 31, 32 y 34 de la manzana 1,225, propiedad de Eulogio Leyva Montes, con superficie de 29-50-00 (veintinueve hectáreas, cincuenta áreas); del predio ubicado en los lotes 21 y 22 completos y fracción de los lotes 31, 32 y 33 de la manzana 1225 propiedad de Rodrigo Valenzuela Fragozo, con superficie de 32-50-00 (treinta y dos hectáreas, cincuenta áreas) del lote 1, 2, 11, 12, 21, 22, 31 y 32 de la manzana 1519, propiedad de la familia Segura García, con superficie de 80-00-00 (ochenta hectáreas) y del lote 33 manzana 1221, propiedad de Julio Galaviz Ruíz, con superficie de 7-00-00 (siete hectáreas), sin que tenga carácter vinculatorio alguno en virtud de que el Tribunal Superior Agrario, está dotado de autonomía y plena jurisdicción, conforme a lo dispuesto en la fracción XIX del artículo 27 Constitucional.

DECIMO CUARTO.- mediante escrito de nueve de octubre de mil novecientos noventa y cinco, Julio Galaviz Ruíz, a través de su apoderada María del Carmen Galaviz Sánchez, compareció al Tribunal Superior Agrario ante el Cuerpo Consultivo Agrario, en relación a su predio identificado como el lote 33 de la manzana 1221, del fraccionamiento Richardson, Valle del Yaqui, Sonora, aportando pruebas y formulando alegatos, los que en síntesis son de que su terreno es una pequeña propiedad inafectable por no rebasar los límites que establecen los artículos 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Anexa a su escrito de referencia, las documentales siguientes:

1.- Copia certificada de la sentencia emitida el veintinueve de enero de mil novecientos ochenta y cinco en el

juicio ordinario civil prescripción positiva, en el expediente número 1210/84, tramitado ante el Juez Primero del Ramo Civil del Estado de Sonora, por virtud del cual adquirió el predio Lote número 33, manzana 1221 que se ubica en el Fraccionamiento Valle del Yaqui, Sonora, con superficie de 11-00-00 (Once hectáreas).

2.- Originales de las facturas números 059556, 2706, 61217, 435, 34, 43592, 43610, C00028, 01650, C02823, C02744, 478, C03171, 872, 17011 y 8503 por compras de diversos insumos y fertilizantes que realizó Julio Galaviz Ruiz en los años de mil novecientos ochenta y nueve a mil novecientos noventa y cinco.

3.- Cinco copias de las cédulas de liquidación para el pago de cuotas patronales de trabajadores del campo hechas en favor al Instituto Mexicano del Seguro Social, por Julio Galaviz Ruiz en los años de mil novecientos ochenta y ocho, mil novecientos ochenta y nueve, mil novecientos noventa y mil novecientos noventa y uno.

4.- Dos originales de recibo números 449 y 688 por pagos hechos el primero de mayo de mil novecientos ochenta y ocho y tres de mayo de mil novecientos ochenta y nueve a la sección de Irrigación No. 4-P-12, por parte de Julio Galaviz Ruiz, en relación al Block de número 1221.

5.- Copia del Recibo No. 12 y original del Recibo de 64 por pagos hechos a la Asociación de Usuarios Productores Agrícolas de la Sección de Riego 4-P-12, A. C. por parte de Julio Galaviz Ruiz en los años de mil novecientos noventa y dos y mil novecientos noventa y cuatro.

6.- Cuatro originales, consistentes en fechas de Depósito hechas ante la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos con los folios 7744, 8216, 5620 y 14327, correspondientes a los años 1987, 1988 y 1989, a favor de Julio Galaviz Ruiz, para la habilitación de los cultivos cártamo, trigo y soya.

7.- Un original de un permiso de siembra expedido por la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos bajo el

número 1710-B de veintiuno de agosto de mil novecientos ochenta y cinco, en el que autoriza el cultivo de maíz, en el predio del oferente.

8.- Original consistente en la solicitud que se le hizo al Jefe del Distrito No. 41, el veinticuatro de noviembre de mil novecientos ochenta y seis, por el que solicita autorización para cambio de sección de riego 4-P-10 a la 4-P-12.

9.- Original del Estudio y Análisis del suelo y agua de cinco de julio de mil novecientos noventa, efectuado por la Comisión Nacional del Agua sobre el Lote 33, manzana 1221, propiedad de Julio Galaviz Ruiz.

10.- Original de la ficha de depósito número 1144 de doce de diciembre de mil novecientos noventa y uno en favor de Julio Galaviz Ruiz, por concepto de cultivo de calabaza.

11.- Original consistente en la ficha de depósito número 245689 de treinta y uno de octubre de mil novecientos ochenta y nueve por concepto de pago total de Avío efectuado por Julio Galaviz Ruiz, a favor del Banco de Crédito Rural del Noroeste, S. N. C.

12.- Copia fotostática consistente en las requisiciones números 82 y 714, por diversos insumos y semillas solicitados por Julio Galaviz en los años mil novecientos ochenta y ocho y mil novecientos ochenta y nueve a través del Banco de Crédito Rural del Noroeste, S. A.

13.- Original del reporte de campo número 2684, efectuado por personal autorizado de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, de veintitres de octubre de mil novecientos ochenta y nueve, en el cultivo de trigo del productor Julio Galaviz Ruiz.

14.- Copia del carbón de la boleta de liquidación que expidió el Banco de Crédito Rural del Noroeste, S. N. C. a favor de Julio Galaviz Ruiz por siembra de trigo en el ciclo agrícola 88-89, emitida el veintitres de mayo de mil novecientos ochenta y nueve.

15.- Copia fotostática del cheque 5611 expedida por el Comité Principal de Comercialización en favor de Julio Galavíz Ruíz, por concepto de liquidación de soya-ciclo agrícola mil novecientos noventa y uno.

16.- Copia fotostática del acta de cuantificación y depósito de cosecha de dieciocho de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve, expedida a Julio Galavíz Ruíz, por cultivo de soya, emitida por el Banco de Crédito Rural del Noroeste, S. N. C.

17.- Copia fotostática del cheque número 5611 de veintidos de octubre de mil novecientos noventa y uno, por la cantidad de \$30,183,231.00 (TREINTA MILLONES, CIENTO OCHENTA Y TRES MIL, DOSCIENTOS TREINTA Y UN PESOS 00/100, MONEDA NACIONAL), emitido por el Banco del Atlántico, S. N. C. en favor de Julio Galavíz Ruíz.

18.- Original del recibo número 249, expedido por el Patronato para la Investigación y Experimentación Agrícola del Estado de Sonora, A. C., a favor de Julio Galavíz Ruíz, por concepto de venta de 700 kilogramos de semilla de maíz H-431 tipo plano medio, categoría certificada de tres de septiembre de mil novecientos noventa y tres, por la cantidad de \$2,600.00 (DOS MIL SEISCIENTOS PESOS 00/100, MONEDA NACIONAL).

19.- Original del recibo 1610 de tres de septiembre de mil novecientos noventa y tres, expedido por la Asociación de la Pequeña Propiedad Agrícola, Ganadera y Forestal del Valle del Yaqui, A. C., a favor de Julio Galavíz Ruíz, por pago de cuota anual de mil novecientos noventa, sobre el lote 33, manzana 1221

20.- Original de la Constancia del Comité de Comercialización de cinco de noviembre de mil novecientos noventa y uno expedida en favor de Julio Galavíz Ruíz, en el que hace constar que las copias de liquidación y las boletas de peso y calidad, que amparan la producción de soya ciclo mil novecientos noventa y uno como productor asociado.

21.- Copia fotostática de la constancia que expide la

Unión Agrícola Regional de Productores de Hortalizas, Martín Juan de Dios Terán Enriquez otorga a Julio Galavíz Ruíz, para que solicite su permiso de siembra para hortalizas y frutas, de veintisiete de agosto de mil novecientos noventa y dos.

22.- Original de la constancia que expide la A. U. P. A. de la sección de riego No. 4-P-12 A. C., expedida el veintiocho de agosto de mil novecientos noventa y cinco, en la que hace constar que Julio Galavíz Ruíz es usuario propietario de 15-00-00 (Quince hectáreas), localizadas en los lotes F.22, 23 y 33 de la manzana 1221 al que se le ha proporcionado servicio de riego desde mil novecientos sesenta y cinco hasta mil novecientos noventa y cinco.

23.- Copia fotostática del plano del predio manzana 1221, Valle del Yaqui, Fracciones de los lotes 12, 22, 23 y 33, propiedad de Julio Galavíz.

24.- Copia fotostática de la Carta Garantía No. 10054 de nueve de septiembre de mil novecientos noventa y dos, emitida por el Comité de Sanidad Fitopecuaria y Forestal del Distrito de Desarrollo Rural en favor de Julio Galavíz Ruíz, por la cantidad de \$270,000.00 p/Ha. (DOSCIENTOS SETENTA MIL PESOS 00/100, MONEDA NACIONAL por hectárea).

25.- Copia fotostática de los recibos de impuesto predial números 316097A, 1479, 4267 y 2263 por los años de mil novecientos ochenta y cuatro, mil novecientos noventa y cuatro y mil novecientos noventa y cinco, expedidos por la Tesorería Municipal de Guaymas, Sonora.

DECIMO QUINTO.- Por auto de treinta de enero de mil novecientos noventa y siete, se tuvo por radicado el presente expediente en este Tribunal Superior Agrario, para su resolución correspondiente registrándose bajo el número 65/97, habiéndose notificado a los interesados y comunicado a la Procuraduría Agraria.

DECIMO SEXTO.- Mediante escritos de catorce de septiembre de mil novecientos noventa y cinco y dos de julio de mil novecientos noventa y siete, Rubén, Dina, Nery, Eunice y Loyda, todos de apellidos Leyva López, causahabientes de su

finado padre Eulogio Leyva Montes, comparecieron al procedimiento que nos ocupa ante el Cuerpo Consultivo Agrario, Tribunal Superior Agrario, en relación a su predio con superficie de 29-50-00 (veintinueve hectáreas, cincuenta áreas), localizadas en fracciones de los lotes 31 al 35 de la manzana 1225, fraccionamiento Richardson del Valle del Yaqui, Sonora, aportando pruebas y formulando alegatos los que en síntesis son en el sentido de que su predio es inafectable, aclarando que si bien es cierto, no lo han explotado en ocasiones ha sido por causas de fuerza mayor que no pueden imputárseles, toda vez que desde el año de mil novecientos ochenta y siete, no se podía explotar el terreno de mérito, en virtud de que en el mismo no contaba con la red de conducción necesaria para recibir el servicio de riego ya que dichas obras no habían sido realizadas por la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos.

A su escrito de alegatos, anexó las documentales siguientes:

10.- Copia certificada de la escritura pública número 600 volumen 15 de veinticuatro de febrero de mil novecientos ochenta y cuatro, pasada ante la fe del Licenciado Roberto Rubio Romero, Notario Público No. 40, que se encuentra inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de Ciudad Obregón, Sonora, bajo el número 74, 184, volumen 190, sección primera, en relación al predio con superficie de 29-50-00 (veintinueve hectáreas, cincuenta áreas), ubicadas en las fracciones Sur de los lotes 31, 32, 33 y 34 y fracción Oeste del lote 35 de la manzana 1225, del fraccionamiento Richardson, del Valle del Yaqui, Sonora.

20.- Copia del plano del predio con superficie 29-50-00 (veintinueve hectáreas, cincuenta áreas), fracciones 31, 32, 33, 34 y 35, manzana 1225 del Valle del Yaqui, Municipio de Guaymas, Sonora, propietario Eulogio Leyva Montes

30.- Copias certificadas de las constancias emitidas por la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos mediante oficios 176.148.2 y 728.D. R.-10.-2 de doce de septiembre de mil novecientos ochenta y seis y veintinueve de

octubre de mil novecientos ochenta y siete, dirigidos a quien corresponda, en el que hacen constar que fue registrado en el padrón de usuarios número 122531-6, el señor Eulogio Leyva Montes, en relación al predio con superficie de 29-50-00 (veintinueve hectáreas, cincuenta áreas) localizadas en fracciones de los lotes 31 al 35 de la manzana 1225 del Valle del Yaqui, Sonora, y que en el no ha recibido servicio de riego, en virtud de no contar con la red de conducción necesaria para ello.

40.- Copia certificada de la constancia emitida por la Comisión Nacional del Agua mediante oficio 728. D. R.041.2 de veintitres de agosto de mil novecientos noventa y cinco, dirigido a quien corresponda, en el que hacen constar que la propiedad de Eulogio Leyva Montes con superficie de 29-50-00 (veintinueve hectáreas, cincuenta áreas), ubicada en las fracciones de los lotes 31 al 35, manzana 1225 del Valle del Yaqui; fue registrada el diecisiete de mayo de mil novecientos sesenta y seis y fue hasta el ciclo agrícola 1994/95 cuando recibió el servicio de riego por parte del módulo 4-P-12, una vez que se finalizó la construcción de revestimiento del canal que conduce los volúmenes necesarios de riego de dicha propiedad.

50.- Copias certificadas de los oficios sin número de dos de agosto de mil novecientos noventa, nueve de mayo y cinco de agosto de mil novecientos noventa y uno relativos a los estudios técnicos practicados en dichos años por la referida dependencia relativa a la calidad de la superficie de 29-50-00 (veintinueve hectáreas, cincuenta áreas), ubicada en las fracciones de los lotes 31 al 35, manzana 1225, del Valle del Yaqui, así como las recomendaciones para mejorarlas.

60.- Copia certificada de 4 permisos de siembra expedidos por la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos números 467-B, 4666-B, 4453-B y 6356-3 de tres de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro, veintiuno de abril de mil novecientos noventa y cuatro, quince de diciembre de mil novecientos noventa y cinco y diecisiete de febrero de mil novecientos noventa y siete, con cultivos de trigo, cebada y cártamo realizados en el predio de superficie

de 29-50-00 (veintinueve hectáreas, cincuenta áreas) ubicadas en las fracciones de los lotes 31 al 35, manzana 1225, del Valle del Yaqui, Sonora.

70.)- Dos copias certificadas de las constancias emitidas por Aupa Sección de Riego 4-P-10, A. C. de veintitres de agosto de mil novecientos noventa y cinco y diecisiete de junio de mil novecientos noventa y siete, en la que hacen constar que el predio de 29-50-00 (veintinueve hectáreas, cincuenta áreas), localizadas en los lotes fracción 31, 32, 33, 34 y 35 manzana 1225, propiedad de Eulogio Leyva Montes, fue registrado en el padrón de usuarios y que nunca recibió servicio de agua por parte de esa sección de riego, en virtud de no contar con la red de conducción necesaria, ya que dichas obras corresponden a la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, por lo que fue dado de baja de esta sección de riego 4-P-10 A. C. y dado de alta en la sección de riego No. 4-P-12 A. C.

80.)- Dos copias certificadas de las constancias emitidas por Aupa Sección de Riego 4-P-12 A. C. de dieciseis de agosto de mil novecientos noventa y cinco y veinticinco de junio de mil novecientos noventa y siete, en las que hacen constar que el predio de 29-50-00 (veintinueve hectáreas, cincuenta áreas), localizadas en las fracciones 31, 32, 33, 34 y 35, manzana 1225, sembró trigo durante el mes de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro.

90.)- Dos copias certificadas de las solicitudes de veintiocho de enero y veintiuno de octubre de mil novecientos noventa y seis en las que Eulogio Leyva Montes, pidió a la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, apoyos y servicios a la Comercialización Agropecuaria (PROCAMPO).

100.)- Copia certificada de escrito de pruebas y alegatos formulados el catorce de septiembre de mil novecientos noventa y cinco por los propietarios del predio de superficie de 29-50-00 (veintinueve hectáreas, cincuenta áreas), localizadas en las fracciones 31, 32, 33, 34 y 35 manzana 1225, dirigido ante el H. Cuerpo Consultivo Agrario.

110.)- La prueba testimonial de Daniel Escamilla Aldrete y Augusto Escamilla Zavala, la cual fue desahogada en auxilio de este órgano jurisdiccional por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito número 35, en Ciudad Obregón, Sonora, en atención al despacho número AC/161/97 de cinco de agosto de mil novecientos noventa y siete.

120.)- Prueba de reconocimiento e inspección judicial en relación al predio de superficie de 29-50-00 (veintinueve hectáreas, cincuenta áreas), localizadas en fracciones de los lotes del 31 al 35 de la manzana 1225 del fraccionamiento Richardson del Valle del Yaqui, Sonora, la cual fue desahogada en auxilio de este órgano jurisdiccional por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito número 35, en Ciudad Obregón, Sonora en atención al despacho número AC/161/97 de cinco de agosto de mil novecientos noventa y siete.

DECIMO SEPTIMO.- Mediante escritos de doce de septiembre de mil novecientos noventa y cinco y dos de julio de mil novecientos noventa y siete, comparecieron Humberto Velazquez Jaime y Saturnino ^{Chavez} Peñuñuri ante el H. Cuerpo Consultivo Agrario y este Tribunal Superior Agrario respectivamente en relación a sus predios el primero con superficie de 23-00-00 (veintitres hectáreas) localizadas en el lote 36 y fracción de los lotes 35 y 37 de la manzana 1225 del Valle del Yaqui, Sonora y el segundo con superficie de 15-00-00 (quince hectáreas) localizadas en fracciones de los lotes 23, 24, 25 y 26 de la manzana 1225 del Valle del Yaqui, Sonora, aportando pruebas y formulando alegatos los que en síntesis son en el sentido de que sus predios son inafectables por no rebazar el límite de la pequeña propiedad.

A su escrito de alegatos Humberto Velázquez anexó las siguientes documentales:

1) Copia certificada de la escritura pública número 11557, volumen 245 de veintisiete de abril de mil novecientos ochenta y cinco, pasada ante la fe del Lic. Guillermo Acedo Romero, notario público No. 4 de Ciudad Obregón, Sonora, que contiene la compra venta del predio con superficie de 23-00-00 (veintitres hectáreas) de terreno de riego, localizadas en la fracción Este del lote número 35, lote

completo número 36 y fracción Oeste de lote número 37, manzana número 1225, del Distrito de Riego número 41, Río Yaqui, Estado de Sonora, propiedad de Humberto Velázquez Jaime inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de esa ciudad bajo el número 62,642, volúmen 172 de la sección Primera de ese oficio.

2) Copia fotostática de 14 permisos de siembra y autorización para servicio de riego, expedidos por la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos en los ciclos agrícolas 1989/85, 1985/86, 1986/87, 1990/91, 1991/92, 1992/93, 1994/94, 1994/95, 1995/96 y 1996/97 emitidos en favor del oferente y su causante en relación a su predio con superficie de 23-00-00 (veintitres hectáreas) ubicado en la manzana 1225, fracciones 35, 36, 37, para cultivar sorgo, maíz y trigo.

3) Copia certificada de la constancia expedida por la Sección de Riego 4-P-10, A. C., de veintitres de junio de mil novecientos noventa y siete, dirigido a quien corresponda, en el que hace constar que al usuario Humberto Velázquez Jaime con número de padrón 122535-9000 es propietario de 23-00-00 (veintitres hectáreas) en los lotes fracción del 35, lote completo 36, fracción del 37, manzana 1225 y que desde el año de 1985 a la fecha se le ha suministrado agua para diferentes cultivos.

4) Copia certificada de 16 recibos provisionales expedidos por la Sección de Riego 4-P-10 en favor de Humberto Velázquez Jaime y su en los años 1984, 1985, 1986, 1989 y 1990, con motivo de la compra de agua para la siembra de los diversos cultivos que ha realizado en su terreno.

5) La prueba testimonial de Jesús Lui Borboa y Sergio Fablos Peñuñuri, la cual fue desahogada en auxilio de este órgano jurisdiccional por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito número 35, en Ciudad Obregón, Sonora, en atención al despacho número AC/161/97 de cinco de agosto de mil novecientos noventa y siete, debidamente diligenciado.

6) Prueba de reconocimiento e inspección judicial en relación al predio de 23-00-00 (veintitres hectáreas)

localizadas en el lote 36 y fracción de los lotes 35 y 37 manzana 1225 del Valle del Yaqui, Sonora.

Por otra parte a su escrito de Alegatos, Saturnino Chávez Peñuñuri anexó las siguientes documentales:

1) Copia certificada de la escritura pública número 12172, de fecha en 26 de dieciséis de junio de mil novecientos ochenta y siete del protocolo a cargo del licenciado Guillermo Acedo Romero, notario público con residencia en Ciudad Obregón, Sonora que contiene la compraventa del predio con superficie de 15-00-00 (quince hectáreas), localizadas en las fracciones de los lotes 23, 24, 25 y 26, manzana 1225 del Valle del Yaqui, Sonora, el cual fue adquirido el dieciséis de junio de mil novecientos ochenta y siete, inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de esa ciudad, bajo el número 68,658, volúmen 181, sección I.

2) Copia certificada de 13 permisos de siembra y autorización para el servicio de riego expedidos por la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos en los ciclos agrícolas 1984/85, 1985/86, 1986/87, 1990/91, 1991/92, 1992/93, 1993/94, 1994/94, 1994/95, 1995/96 y 1996/97 emitidos a favor de Saturnino Chávez Peñuñuri y María Sagarena Bernal, causante del oferente en relación al predio con superficie de 15-00-00 (quince hectáreas) localizadas en las fracciones lotes 23, 24, 25 y 26, manzana 1225 del Río Yaqui, Sonora, para cultivar sorgo, maíz y trigo.

3) Copia certificada de la constancia expedida por la Comisión Nacional del Agua en favor de Saturnino Chávez Peñuñuri, dirigido a quien corresponda, en la que hace constar los permisos de siembra en los ciclos agrícolas 87/88, 88/89, 88/89, 89/90, con cultivos de maíz, trigo, soya y cártamo, expedida el veintiocho de agosto de mil novecientos noventa y cinco.

4) Copia certificada de la constancia de veintitres de junio de mil novecientos noventa y siete expedida por Aupa, Sección de Riego No. 4-P-10, A. C., en la que hace constar que Saturnino Chávez Peñuñuri es propietario de la superficie

de 15-00-00 (quince hectáreas), en los lotes fracción 23, 24, 25, 26, manzana 1225 desde el año de mil novecientos ochenta y siete y a la fecha se le ha suministrado agua.

5) Copia fotostática al carbón del escrito de veinte de septiembre de mil novecientos ochenta y cinco que presentaron ante la Secretaría de la Reforma Agraria, formulando alegatos.

6) La prueba testimonial de Jesús Lui Borboa y Sergio Peñuñuri, la cual fue deshogada en auxilio de este Tribunal por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito número 35, en Ciudad Obregón, Sonora, en atención al despacho número AC/161/97 de cinco de agosto de mil novecientos noventa y siete, debidamente diligenciado.

7) La prueba de reconocimiento e inspección judicial, en relación del predio de 15-00-00 (quince hectáreas) localizadas en fracciones de los lotes 23, 24, 25 y 26 de la manzana 1225, del Valle del Río Yaqui, Sonora.

DECIMO OCTAVO.- Obra en autos el escrito de ocho de julio de mil novecientos noventa y siete, suscrito por el Consejo de Administración de Sociedad de Producción Rural de Responsabilidad Ilimitada "Luis Donald de Sonora", en representación del poblado 25 de Octubre, Municipio de Cajeme, Sonora, expresa su inconformidad relativa al señalamiento como predios afectables, los predios de su propiedad los cuales se identifican como lotes 2 y 22 manzana 1519, lotes 1 y 21 manzana 1514, lotes 11 y 31, manzana 1519, lotes 12 y 32, manzana 1519, lote 20 y fracciones Este los lotes 9 y 19 manzana 1519, mismos que fueron comprados por la Secretaría de la Reforma Agraria a sus propietarios para satisfacer sus necesidades agrarias mediante convenios del catorce de octubre de mil novecientos noventa y dos en favor del poblado inconforme, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Este Tribunal Superior Agrario es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 30. transitorio del

Decreto por el que se reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de enero de mil novecientos noventa y dos, 30. transitorio de la Ley Agraria, 10., 90. fracción VIII y 40. transitorio fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO.- La capacidad del núcleo de población solicitante, quedó satisfecho conforme a lo establecido por los artículos 195, 196, fracción II, éste último interpretado a contrario sensu y 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria, toda vez que el poblado que nos ocupa se localizó un total de 68 campesinos capacitados en materia agraria, según se desprende de las diligencias censales realizadas por el ingeniero Carlos Valdéz Lucero de dieciocho de agosto de mil novecientos ochenta y ocho; los cuales a continuación se enlistan: 1.- Carlos Reyna Estrada, 2.- Efred Ruiz Lagarda, 3.- Guillermo Ruiz Reyna, 4.- Jose Ivan Martinez Reyna, 5.- Bernardo Rabago Gonzalez, 6.- Pedro Rabago Perez, 7.- Sergio Reyna Estrada, 8.- Ramon Reyna Galaviz, 9.- Fausto Reyna Yescas, 10.- Yolanda Reyna Estrada, 11.- Rafael Reyna Estrada, 12.- Ciria Angelina Reyna Estrada, 13.- Fidel Reyna Yescas, 14.- Laura Briselda Reyna Galaviz, 15.- Fausto Reyna Estrada, 16.- Saul Reyna Estrada, 17.- Jesus Luis Ayala, 18.- Eduardo Luis Ayala, 19.- Jesus Salazar Reyna, 20.- Ramon Salazar Reyna, 21.- Carlos Luis Ayala, 22.- Jorge Alfredo Luis Ayala, 23.- Jose Maria Portillo Garcia, 24.- Juan Manuel Gamboa Chaires, 25.- Alfonso Jaime Castillo, 26.- Leandro Parra Salazar, 27.- Roberto Felix Reyna, 28.- Abdon Valenzuela Mora, 29.- Jose Luis Leon Larios, 30.- Fermín Enriquez Felix, 31.- Gilberto Cabrera Ruiz, 32.- Maria Lupe Luken Vda. De Flores, 33.- Graciela Luken Vda. De Luna, 34.- Isidro Morales Parra, 35.- Pedro Camacho Beltran, 36.- Tomas Peñuñuri Castro, 37.- Maria Mirna Camacho Moreno, 38.- Roberto Avila Peñuñuri, 39.- David Avila Rodriguez, 40.- Baldomero Guillen Diaz, 41.- Paul Felix Reyna, 42.- Luis Antonio Parra Reyes, 43.- Alfonso Peñuñuri Villegas, 44.- Proto Valdez Leon, 45.- Aurelio Perez Calderon, 46.- Eleazar Valenzuela Torres, 47.- Juan Jose Espinoza Mares, 48.- Abel Jaime Portela, 49.- Eduardo Gamboa Garcia, 50.- Mario Rodriguez Portela, 51.- Roberto Martinez Reyna, 52.- Ramona Reyna Yescas, 53.- Guadalupe Osorio Reyna, 54.- Dimas Amador

Millan, 55.- Alejandro Amador Reyna, 56.- Leonor Amador Reyna, 57.- Agustin Gonzalez Escobedo, 58.- Fausto Armenta Valenzuela, 59.- Ramon Valdez Borboa, 60.- Jose Pedro Reyna Quintana, 61.- Jesus Reyna Quintana, 62.- Rafael Reyna Quintana, 63.- Jose Estrada Encinas, 64.- Jose Pelayo Lopez, 65.- Rodolfo Valenzuela Castillo, 66.- Remedios Portillo Arredondo, 67.- Eduardo Estrada Encinas, 68.- Inocente Tellez Parra.

TERCERO.- Se ha tomado en debida forma la solicitud de dotación de tierras, promovida por el núcleo de población "10 DE ABRIL", Municipio de Guaymas, Sonora de conformidad a lo dispuesto por los artículos 272, 273, 275, 278, 286, 287, 291, 292, 293 y 304 de la Ley Federal de Reforma Agraria, asimismo, se otorgó garantía de audiencia a los propietarios de los predios que se ubican dentro del Radio Legal de afectación del poblado de referencia de conformidad con lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CUARTO.- De los trabajos técnicos e informativos descritos en los Resultandos Cuarto, Décimo y Decimo primero de esta sentencia, los que hacen prueba plena en términos de los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia agraria, por ser rendidos por servidores públicos en ejercicio de sus funciones y de los mismos se conoce que dentro del Radio Legal de afectación se localizan los ejidos definitivos, los de Mayo, Independencia, Bachomobampo, Atotonilco, Severiano Talamantes, Progreso, Democracia, Capitán Arturo Arce, Guillermo Arce, Río Yaqui, Enrique Landa, San Ignacio, Río Muerto, Bateve y Dos de Marzo, los cuales no son susceptibles de afectación para la acción agraria de dotación de tierras del poblado que nos ocupa, conforme a lo dispuesto por los artículos 51 y 52 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Ahora bien, de la instrumental de actuaciones que obran en autos se conoce que dentro del Radio Legal de afectación se localizaron los predios lote 40 y fracción del lote número 29 de la manzana 1,227 propiedad de Armando Catelo Montiel, con superficie de 13-27-70 (trece hectáreas, veintisiete áreas setenta centiáreas); Lotes N.º. 8, 9, 10, 18, 19, 20,

29 y 30 de la manzana 1227 propiedad de Manuela Valenzuela Martínez con una superficie de 80-00-00 (ochenta hectáreas); los lotes 24, 25 y 26 de la manzana 1225 propiedad de Saturnino Chávez Peñuñuri, venta que le hizo María Segarena Bernal, con superficie de 15-00-00 (quince hectáreas); lotes 35 y 36 completos y fracción del lote número 37 de la manzana 1225, propiedad de Humberto Velázquez Jaime, con superficie de 23-00-00 (veintitres hectáreas); Lote número 33 y fracción de los lotes 31, 32 y 34 de la manzana 1,225 propiedad de Eulogio Leyva Montes con una superficie de 29-50-00 (veintinueve hectáreas, cincuenta áreas); Lotes 21 y 22 completos y fracción de los lotes 31, 32 y 33 de la manzana 1,225 propiedad de Rodrigo Valenzuela Fragoso con una superficie de 32-50-00 (treinta y dos hectáreas, cincuenta áreas); Lote 1, 2, 11, 12, 21, 22, 31 y 32 de la manzana 1519, propiedad de la familia Segura García, con superficie de 80-00-00 (ochenta hectáreas) y del Lote 33, manzana 1,221, propiedad de Julio Galaviz Ruiz, con superficie de 7-00-00 (siete hectáreas), de los cuales se procede a su estudio y análisis de conformidad a los informes rendidos ya citados con antelación, llegándose al conocimiento de lo siguiente:

I.- Por lo que se refiere a los lotes 1, 2, 11, 12, 21, 22, 31 y 32 de la manzana 1,519, con superficie de 80-00-00 (ochenta hectáreas) de riego, ubicados en el fraccionamiento Richardson, ubicado en el Municipio Cajeme, Sonora, las mismas fueron afectadas para satisfacer las necesidades agrarias del Nuevo Centro de Población ejidal "25 DE OCTUBRE", Municipio de Cajeme, Estado de Sonora, por sentencia del once de noviembre de mil novecientos noventa y siete, emitida por este Órgano jurisdiccional en el expediente 46/97, por lo que dicha superficie es inafectable para la presente acción agraria de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

II.- En lo que se refiere al lote completo número 11 y fracción Norte del lote número 21, de la manzana número 1,221, ubicado en el Fraccionamiento del Valle del Yaqui, Sonora, con superficie de 16-00-00 (dieciseis hectáreas) de riego, propiedad de Marisa Leyva Quintero, de los trabajos técnicos e informativos rendidos el diecisiete de octubre de mil novecientos ochenta y ocho, por el ingeniero Francisco

Antonio Noriega Rodríguez, el que hace prueba plena por ser expedido por un servidor público en el ejercicio de sus funciones, se llega al conocimiento de que los referidos lotes se encontraron inexplorados por más de dos años consecutivos, sin que exista causa de fuerza mayor que la justifique; sin embargo, de los trabajos técnicos e informativos de diecinueve de agosto de mil novecientos noventa y uno practicados por el ingeniero Arturo Chacón Lugo se conoce que dicho predio se encontró debidamente cultivado con trigo, según se acredita con el acta circunstanciada de once de agosto de ese año firmada por el Comisionado y el Comité Particular Ejecutivo del poblado que nos ocupa, circunstancia ésta que resulta ser evidente toda vez que a partir de que les fue suministrado el riego empezaron a cultivar sus tierras, siendo que esto, de ninguna manera justifica el porqué sus tierras no habían sido explotadas en el temporal.

Así mismo, Marisa Leyva Quintero, compareció al procedimiento que nos ocupa mediante escrito de treinta de junio de mil novecientos ochenta y nueve, dirigido a la Comisión Agraria Mixta del Estado de Sonora, formulando alegatos y ofreciendo pruebas, las cuales se detallan en el Resultando Quinto de esta sentencia, que se tienen por reproducidas para evitar innecesarias repeticiones, con el objeto de hacer valer la calidad de inafectable de su predio de referencia por lo que se procede a su estudio y valoración en términos de los artículos 79, 129, 133, 197, 200 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia agraria, en relación con el artículo 167 de la Ley Agraria y de las que se desprende lo siguiente:

A) Con la contenida en la número 1, relativa al certificado de inafectabilidad número 210477, expedido el trece de abril de mil novecientos ochenta y cuatro, por el Secretario de la Reforma Agraria a nombre de la oferente, acredita ser titular de la inafectabilidad que ampara el predio de su propiedad con superficie de 16-00-00 (dieciséis hectáreas) de riego, documental pública a la que se da valor probatorio pleno en términos de los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia agraria, misma que no desvirtúa la

inexplotación de su predio, por lo que en el presente caso se esta en el supuesto previsto en la fracción II del artículo 418 en relación con el 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria interpretado a contrario sensu.

B) Con la contenida en el número 2, acredita que es la legítima propietaria del predio Lote 11 y Fracción Norte de lote 21, manzana 1,221, del fraccionamiento del Valle del Yaqui, Sonora, con superficie de 16-00-00 (dieciséis hectáreas) de riego, documental pública a la que se le da valor probatorio pleno en términos de los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia agraria, misma que no desvirtúa la inexploración de su predio.

C) Con la contenida en la número 3, consistente en la constancia de veintiseis de junio de mil novecientos ochenta y nueve expedida por el Comisariado Municipal de San Ignacio Río Yaqui, en la que hace constar que su predio se encuentra sembrado con cultivo de cártamo en el ciclo 88/89, misma que no se le da valor probatorio en virtud de ser emitida por una autoridad que carece de facultades para hacer constar esos hechos. La misma que no desvirtúa la inexploración observada por el ingeniero Francisco Antonio Noriega Rodríguez.

D) Con la contenida en la número 4, consistente en la constancia de veintiseis de junio de mil novecientos ochenta y nueve, expedida por la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, misma a la que no se le da valor probatorio pleno en virtud de ser expedida por una autoridad que carece de facultades para hacer constar esos hechos, en términos del artículo 129, interpretado a contrario sensu del Código Federal de Procedimientos Civiles.

E) Con la contenida en la número 5, documental privada consistente en la constancia original de veintitres de junio de mil novecientos ochenta y nueve, expedida por la Sección A. U. P. 4-P-12. A. C. de Ciudad Obregón, Sonora, misma a la que se le da valor en cuanto a su contenido en términos de los artículos 197 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia agraria, sin embargo, la misma no constituye una causa de fuerza mayor que

justifique la in explotación observada por el comisionado antes referido, toda vez que dicho predio podría haber sido explotado tanto en el temporal como en el agostadero de ganado.

F) Con la contenida con la número 6 del contrato de Avío Agrícola de doce de noviembre de mil novecientos ochenta y dos, celebrado por la oferente y el Banco de Crédito Rural del Noroeste, S. A., misma a la que se le da valor en cuanto a su contenido en términos de los artículos 197 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia agraria.

G) Con la contenida con la número 7 consistente en el Acta Constitutiva de la Sociedad de Producción Rural, Santa Alicia, Responsabilidad Ilimitada, con la que se acredita que la oferente es socia de esa persona moral, documental a la que se da valor probatorio en términos de los artículos 197 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, sin embargo, no se desvirtúa la causa de in explotación de su predio.

H) Con la contenida con la número 8, consistente en sus estatutos de la Sociedad de Producción Rural Santa Alicia de Responsabilidad Ilimitada, con las que se acredita la existencia de esa sociedad de la cual forma parte como socia la oferente, documental a la que se da valor probatorio en términos de los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, sin embargo no se desvirtúa la in explotación de su predio.

I) Con las contenidas con los números 9, 10 y 11, acredita las solicitudes hechas al Subdirector del Registro Agrario Nacional, mismas a las que se dan valor probatorio en cuanto a su contenido en términos de los artículos 197 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, mismas que no desvirtúan la in explotación de su predio, observada por el comisionado antes citado.

J) Con la contenida con la número 12, acredita que la Sociedad de Producción Rural, Santa Teresita de Responsabilidad Ilimitada de la cual es socia la oferente celebró un contrato de Avío el diecisiete de agosto de mil

novecientos ochenta y siete con el Banco de Crédito Rural del Noroeste, S. A., documental con la que acredita que solicitó un crédito sin embargo, no desvirtúa la in explotación de su predio, misma que se valora en términos de los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

K) Con la marcada con la número 13, sólo acredita ubicación, medidas y colindancias de su predio objeto de la litis, mismo que se da valor probatorio en términos de los artículos 197 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles, sin embargo, no desvirtúa la in explotación de su predio.

Respecto a los alegatos formulados por Marisa Leyva los mismos, en síntesis son en el sentido de que su predio es inafectable y que si su predio no lo han explotado en ocasiones ha sido porque el canal que surtía de agua desapareció, debido a diversos trabajos de nivelación de tierras, por lo que la sección de riego 4-P-10 esta inhabilitado provisionalmente. Ahora bien debe decirse que en relación a lo sostenido por la alegante y con las pruebas aportadas administrando una con otra, no desvirtúa la causa letal de afectación prevista en el artículo 251, de la Ley Federal de Reforma Agraria interpretado a contrario sensu, situación que se corrobora con los trabajos técnicos e informativos de diecisiete de octubre de mil novecientos ochenta y ocho realizados por el ingeniero Francisco Antonio Noriega Rodríguez, quien observó in explotado por más de dos años consecutivos sin que exista causa de fuerza mayor que lo justifique, sin embargo aún así debió haber comprobado que efectivamente estaba explotando la tierra en temporal tal y como ella misma lo alegó en su escrito de pruebas y alegatos; toda vez que el referido predio cuenta con el certificado de inafectabilidad agrícola numero 210477 expedido el trece de abril de mil novecientos ochenta y cuatro por el Secretario de la Reforma Agraria en favor de la oferente y que ampara una superficie de 16-00-00 (dieciséis hectareas) actualmente de riego y en virtud de que el mismo se observó in explotado por más de dos años consecutivos sin que exista causa de fuerza mayor que la justifique, procede aplicar lo dispuesto en la fracción II del artículo 418 que a la letra dice: "Los certificados de inafectabilidad podran ser cancelados cuando: II. El predio no se explote durante dos años consecutivos,

salvo que medien causas de fuerza mayor..." consecuentemente ha lugar a cancelar el antedicho certificado de inafectabilidad por configurarse lo previsto en el numeral precedentemente mencionado y por lo tanto el predio de referencia resulta ser afectable en términos de lo dispuesto por el artículo 251 del ordenamiento legal antes citado.

III.- En relación a los pruebas y alegatos aportados en el procedimiento que nos ocupa, formulados por Miguel Angel Leyva Chang, mediante escrito de Cuatro de julio de mil novecientos ochenta y nueve, en relación al predio descrito en el Resultando Sexto de esta sentencia se expresa, toda vez que con los trabajos técnicos e informativos realizados durante la secuela del procedimiento y de la información contenida en el plano, se conoce que dicho predio no está dentro del Radio legal del poblado de referencia, por lo que resulta inafectable en términos de lo dispuesto en el numeral 203, interpretado a contrario sensu de la Ley Federal de Reforma Agraria, y consecuentemente, resulta innecesario el estudio y valoración de sus probanzas.

IV.- Por lo que toca al predio denominado lote 33, manzana 1, 221, ubicado en el fraccionamiento del Valle del Río Yaqui, Municipio Guaymas, Sonora, con superficie de 10-00-00 (diez hectáreas), propiedad de Julio Galavíz Ruiz y de los trabajos técnicos informativos de veintiseis de noviembre de mil novecientos noventa y dos, realizados por la ingeniero Ana María Flores Palafox, se conoce que los campesinos del poblado 10 DE ABRIL poseen 7-00-00 (siete hectáreas) de riego, en la cual están construidas sus casas desde hace 20 años, restando al propietario una superficie de 3-00-00 (tres hectáreas), la cual está explotado a la agricultura, situación que se acredita con el Acta circunstanciada de catorce de octubre de ese año, firmada por el Comisionado, el Comité Particular Ejecutivo y la Autoridad Municipal correspondiente.

Ahora bien, Julio Galavíz Ruiz, compareció al procedimiento que nos ocupa mediante escrito de nueve de octubre de mil novecientos noventa y cinco ante el Cuerpo Consultivo Agrario, formulando alegatos y aportando pruebas, las cuales se detallan en el resultando decimocuarto de esta

sentencia, que se tienen reproducidas para acreditar su calidad de inafectable de su predio, por lo que se procede a su estudio y valoración en términos de los artículos 79, 129, 133, 197, 200 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia agraria, en relación con el artículo 167 de la Ley Agraria y de los que se desprende lo siguiente:

A) Con la contenida en la número uno, solamente acredita la legítima propiedad del predio materia de la litis, documental a la que se le da valor probatorio en términos de los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, sin embargo, no se desvirtúa la inexplotación de 7-00-00 (siete hectáreas) en posesión del grupo solicitante, en forma consecutiva, desde hace más de dos años, sin que la misma se haya visto interrumpida, la que ha sido pacífica y de buena fe sin que su propietario haya ejercido acción legal alguna para recuperarla.

B) Con la número dos, solamente solo acredita la compra de diferentes insumos, insecticidas y fertilizantes que realizó el oferente en los años de mil novecientos ochenta y nueve a mil novecientos noventa y cinco, documentales privadas a las que se dan valor probatorio pleno, conforme a lo dispuesto por los artículos 197 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, misma que no desvirtúa la inexplotación de su predio antes aludida.

C) Con la número 3, el oferente solo acredita que estaba al corriente del pago de cuotas patronales de trabajadores del campo hechas ante el Instituto Mexicano del Seguro Social en los años 1988, 1989, 1990 y 1991, documentales públicas a las que se dan valor probatorio en términos de los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia agraria pero no desvirtúa la explotación parcial de su predio.

D) Con las contenidas en los números 4 y 5, el oferente sólo acredita con sus recibos los pagos hechos en los años de 1992 y 1994 a la Asociación de Usuarios Productoras Agrícolas de la Sección de Riego 4-P-12, documental a la que se le da valor probatorio pleno en términos de los artículos

197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia agraria, pero no desvirtúa la in explotación de su predio.

E) Con la contenida en el número 6, sólo acredita los pagos hechos en los años de 1987 a 1989 hechos a la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos por concepto de uso de agua, documental a la que se le da valor probatorio pleno en términos de los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia agraria, pero no desvirtúa su in explotación de 7-00-00 (siete hectáreas) de su finca.

F) Con la contenida en la número 7, sólo acredita que obtuvo permiso para cultivar maíz en el predio de su posesión, sin embargo, no desvirtúa la in explotación de las 7-00-00 (siete hectáreas) de su predio, mismo, que se valora en términos de los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia agraria.

G) Con la contenida en el número 8, solamente acredita la solicitud que formuló para cambio de sección de riego, documental que se valora en términos de los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles misma que no desvirtúa la in explotación de 7-00-00 (siete hectáreas) de su predio

H) Con la contenida en el número 9, sólo acredita que en su predio se efectuó un análisis del suelo y agua, realizado por la Comisión Nacional del Agua, documental que se da valor probatorio en términos de los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, misma que no desvirtúa la in explotación parcial de su predio.

I) Con los números 10 y 11, sólo acredita los depositos efectuados por concepto de cultivo de calabaza y pago total de Avío realizado por el oferente y el Banco de Crédito Rural, documentales que se les da valor probatorio en términos de los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, con las que no desvirtúan la in explotación parcial de su predio.

J) Con la número 12, sólo acredita la compra de diversos insumos y semillas solicitados por el oferente en los años 1988 y 1989 a través del Banco de Crédito Rural del Noroeste S. A., documentales que se les da valor probatorio en términos de los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, con la que no desvirtúa la in explotación de su predio por la superficie de 7-00-00 (siete hectáreas) en posesión del poblado que nos ocupa.

K) Con la número 13, sólo acredita que su predio de 3-00-00 (tres hectáreas) se encuentra dedicado al trigo, documental que se le da valor probatorio en términos de los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia agraria, más no desvirtúa la in explotación parcial de su predio.

L) Con las contenidas en los números 14, 15 y 16 sólo acredita el oferente la liquidación por concepto de siembra de trigo y soya en los años 88, 89 y 91, documentales a las que se les da valor probatorio pleno en términos de los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia agraria, misma que no desvirtúa la in explotación de 7-00-00 (siete hectáreas) de su predio en posesión del poblado solicitante.

M) En la número 17, sólo acredita el oferente que se emitió ese título de crédito por la cantidad que describe ese cheque, documental a la que se le da valor probatorio en términos de los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia agraria, misma que no desvirtúa la in explotación de su predio en posesión del poblado solicitante.

N) Con la número 18, sólo acredita el pago por la venta de 200 miligramos de semilla de maíz hecha al Patronato para la Investigación y Experimentación Agrícola del Estado de Sonora, A. C., documental a la que se le da valor probatorio pleno en términos de los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia agraria, misma que no desvirtúa la in explotación parcial de su predio motivo de la litis.

N) Con la número 19, sólo acredita el pago de cuota anual de 1910, hecho por concepto de socio de la Asociación de la Pequeña Propiedad Agrícola, Ganadera y Forestal del Valle del Yaqui, A. C., documental privada a la que no se da valor probatorio en términos de los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia agraria, misma que no desvirtúa la in explotación de su predio motivo de la litis.

O) Con las contenidas en los números 20 y 22, a las mismas no se les da valor probatorio por ser constancias emitidas por autoridades que no tienen facultades para hacer constar esos hechos, en términos del artículo 129 interpretado a contrario sensu del Código Federal de Procedimientos Civiles.

P) Con la contenida en el número 21, sólo acredita que se otorga un permiso de siembra de hortalizas y frutas, documental a la que se da valor probatorio pleno en términos de los artículos 197 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, con la misma no se desvirtúa la causa legal de afectación.

Q) Con la contenida en el número 23, consistente en copia del plano, sólo acredita las medidas y colindancias de su predio propiedad del oferente, documental a la que se da valor probatorio en términos de los artículos 197 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, con la misma no se desvirtúa la causa legal de afectación prevista en el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria interpretado a contrario sensu.

R) Con la contenida en el número 24, sólo acredita que se emitió una Carta Garantía por la cantidad que describe en el oferte, documental a la que se da valor probatorio en términos de los artículos 197 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, misma que no desvirtúa la causa legal de afectación.

S) Con la contenida en el número 25, sólo acredita con los recibos estar al corriente del pago de impuestos por los años de 1989, 1994 y 1995, documentales a las que se les da

valor probatorio en términos de los artículos 197 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, misma que no desvirtúa la causa legal de afectación de referencia.

Respecto a los alegatos formulados por Julio Galavíz Ruíz, son en el sentido de que su predio es inafectable por no rebasar los límites de la pequeña propiedad, ahora bien, en relación a los argumentos vertidos por el alegante, debe decirse que resulta inoperante, en virtud de que de los trabajos técnicos e informativos de veintiseis de noviembre de mil novecientos noventa y dos, practicados por la ingeniero Ana María Flores Palafox, observó que de las 10-00-00 (diez hectáreas) que forman el lote 33, de la manzana 1,221, del fraccionamiento del Valle del Río Yaqui, 7-00-00 (siete hectáreas) se encuentran en posesión del grupo solicitante desde hace 35 años, el cual explotan y tienen construidas sus casas, según se acredita con el acta de circunstancias de catorce de octubre de ese año, lo que refleja la falta de interés por parte de su propietario al no haber ejercitado acción legal alguna para recuperar su tierra, a mayor abundamiento con la adminiculación de cada una de sus pruebas no se desvirtúa ese hecho que se traduce en una in explotación por más de 2 años consecutivos, sin que exista causa de fuerza mayor que la justifique, es por lo que este órgano jurisdiccional considera que es afectable para la presente acción agraria con fundamento en el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria interpretado a contrario sensu.

En lo relativo a las 3-00-00 (tres hectáreas) que son propiedad de Julio Galavíz Ruíz, con las pruebas ofrecidas y alegatos formulados adminiculados, a los trabajos técnicos informativos citados en el párrafo anterior, se conoce que el predio se encuentra en plena explotación por su propietario, situación que se acredita con el acta circunstanciada de catorce de octubre de mil novecientos noventa y dos, es por lo que se estima este Tribunal que es inafectable para la presente acción agraria atento a lo dispuesto por los artículos 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

lo que se refiere al predio denominado Lote 33, Fracción de lotes 31, 32 y 34 de la manzana 1,225, con superficie de 29-50-00 (veintinueve hectáreas, cincuenta áreas) de riego, propiedad de Eulogio Leyva Montes, de los trabajos técnicos e informativos de diecinueve de agosto de mil novecientos noventa y uno realizados por el ingeniero Arturo Chacón Lugo, se encontraron inexplorados por más de dos años consecutivos, situación que se acredita con el acta circunstanciada de once del mismo mes y año, la cual fue firmada por el Comisionado mencionado, el Comité Particular Ejecutivo que nos ocupa y la autoridad municipal.

Ahora bien, mediante escritos de catorce de septiembre de mil novecientos noventa y cinco y dos de julio de mil novecientos noventa y siete, Rubén, Dina, Nery, Eunice y Loyda todos de apellidos Leyva López causahabientes de su finado padre Eulogio Leyva López, compareció al procedimiento que nos ocupa aportando pruebas mismas que se detallan en el resultando decimosexto de esta sentencia que se tienen por reproducidas en obvio de repeticiones y formulado alegatos los que en síntesis son en el sentido de que su predio es inafectable, aclarando que si bien es cierto no lo han explotado en ocasiones ha sido por causas de fuerza mayor que no pueden imputárseles, toda vez que desde el año de mil novecientos ochenta y siete, no se podía explotar el terreno de mérito, en virtud que en el mismo no contaban con la red de conducción necesaria para recibir el servicio de riego y que dichas obras no habían sido realizadas por la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, es por lo que se procede a su estudio y valoración en términos de los artículos 79, 129, 133, 197, 200 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia agraria, en relación con el artículo 167 de la Ley Agraria y de las que se desprende lo siguiente:

A) Con la contenida con la número 1, acreditan que son los legítimos propietarios del predio materia de la litis, documental pública a la que se le da valor probatorio pleno en términos de los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia agraria, misma que no desvirtúa la inexploración por más de dos años consecutivos de su predio, observada por el

ingeniero Arturo Chacón Lugo

B) Con la contenida en la número 2, acredita con su plano las medidas y ubicación del predio motivo de la litis, documental a la que se le da valor probatorio pleno en términos de los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, sin embargo no desvirtúa la inexploración de su predio que se alude en el párrafo anterior.

C) Con la contenida con la número 3, acredita que efectivamente el predio afectado que el mismo no ha recibido servicio de riego, en virtud de no contar con la red de conducción necesaria para ello, misma que se valora en términos de los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, y con la que no desvirtúa la inexploración por más de dos años consecutivos, observada por el ingeniero Arturo Chacón Lugo; ya que la falta de riego no es impedimento para que el predio en comento sea explotado tanto de temporal como de agostadero.

D) Con la contenida en la número 4, se acredita efectivamente que el predio motivo de la litis está empadronado el diecisiete de mayo de mil novecientos sesenta y seis y hasta el ciclo escolar 1994/95, fue cuando recibí el servicio de riego por parte del módulo 4-P-12, misma que se valora en términos de los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles y con la que no desvirtúa la inexploración atribuida a su predio por los motivos apuntados en el párrafo anterior.

E) Con la contenida en la número 5, se acredita que en el predio reclamado se practicaron los estudios técnicos en los años de 1990 y 1991, relativo a la calidad del mismo, realizado por la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, misma que se valora en términos de los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia agraria, sin embargo con la misma no se desvirtúa la inexploración del predio motivo de la litis.

F) Con la contenida en la número 6, se acredita que en

el predio motivo de la litis se autorizó por parte de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos la siembra de trigo, soya y cártamo durante los años de 1994 a 1997, la que se valora en términos del 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles y con la que no desvirtúa la inexploración observada por el ingeniero Arturo Chacón Lugo, ni constituye causa de fuerza mayor que la justifique para explotación del predio.

G) Con la contenida en la número 7, se acredita que efectivamente el predio motivo de la litis fue registrado en el padrón de usuarios y que no recibió el servicio de agua por parte de esa sección de riego, en virtud de no contar con la red, condición necesaria, ya que esas obras corresponden a la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, documentales que se valoran en términos de los artículos 129 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles y sin embargo no desvirtúa la inexploración de esa superficie, ni acredita que exista la causa de fuerza mayor que impidió su explotación.

H) Con las contenidas en la número 8, se acreditan que el predio materia de la litis se sembró trigo, durante el mes de noviembre de 1994, documental a la que se da valor probatorio en términos de los artículos 129 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, sin embargo no desvirtúa la inexploración observada.

I) Con la contenida en la número 9, se acredita que el oferente solicitó a la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Social, apoyos y servicios a la comercialización agropecuaria, documental a la que se le da valor probatorio en términos de los artículos 197 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia agraria y con la misma no se desvirtúa la causa legal de afectación.

J) Con la contenida en la número 10, se acredita que el oferente interpuso el escrito de pruebas y alegatos de catorce de septiembre de mil novecientos noventa y cinco ante el Cuerpo Consultivo Agrario, documental a la que se le da valor probatorio en términos de los artículos 197 y 203 del

Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia agraria y con la misma no se desvirtúa la causa legal de afectación, prevista en el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, interpretada a contrario sensu.

K) Con la contenida en la número 11, consistente en la prueba testimonial a cargo de Daniel Escamilla Aldrete y Augusto Escamilla Zavala, la cual fue desahogada en auxilio del órgano jurisdiccional por el Tribunal Unitario Agrario número 35, en Ciudad Obregón, Sonora, en atención del Despacho número AC/161/97 de cinco de agosto de mil novecientos noventa y siete, misma que se desahogó el cinco de septiembre de mil novecientos noventa y siete con la que el Magistrado procedió a reparar e identificar a los testigos ofrecidos por los causantes de Eulogio Leyva Montes, al tenor del cuestionario exhibido y calificado de legal y procedente, mismo que por la uniformidad de declaraciones, idóneas, y además porque declararon a ciencia cierta y dieron razón de su dicho quienes coincidieron en señalar que los oferentes son propietarios de los predios de probable afectación además de que los tienen en explotación desde hace 10 años, prueba a la que se da valor probatorio en términos de los artículos 167 y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles y con la misma no desvirtúa la inexploración observada por el ingeniero Arturo Chacón Lugo en los trabajos técnicos informativos de diecinueve de agosto de mil novecientos noventa y uno mismas que hace prueba plena y crea convicción para este Tribunal, por ser expedido por un servidor público en el ejercicio de sus funciones en términos de los artículos 129 y 202 de ese ordenamiento jurídico.

L) Con la contenida en la número 12, consistente en la prueba de reconocimiento e inspección judicial desahogada por el Tribunal Unitario Agrario de Ciudad Obregón, Sonora, Distrito 35, por conducto del Actuario adscrito a ese órgano jurisdiccional la cual fue practicada el dieciocho de agosto de mil novecientos noventa y siete, según se desprende del contenido del acta de ese día en que describe la superficie de 29-50-00 (veintinueve hectáreas, cincuenta áreas) de riego del predio motivo de la litis así como sus colindancias con otros terrenos encontrándolo al momento de la inspección con

siembra de cártamo, compareciendo a esa diligencia el Presidente del Comité Particular Ejecutivo y el Representante de los oferentes, prueba que se valora en términos del artículo 212 del Código Federal de Procedimientos Civiles y con la misma no desvirtúa la inexplotación observada por el ingeniero Arturo Chacón Lugo en sus trabajos técnicos informativos antes mencionados.

Respecto a los alegatos formulados por Ruben, Dina, Néstor, Eunice y Loyra, todos de apellidos Leyva López, causahabientes de su finado padre Eulogio Leyva Montes en el sentido de que su predio de 29-50-00 (veintinueve hectáreas, cincuenta áreas) de riego es inafectable, aclarando que si bien es cierto no lo han explotado en ocasiones, ha sido por causa de fuerza mayor que se los impedía, toda vez que desde el año de mil novecientos ochenta y siete, no se podía explotar el terreno de mérito, en virtud de que el mismo no contaba con la red de conducción necesaria para recibir el servicio de riego ya que dichas obras no habían sido realizadas por la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos. Ahora bien, en relación a los argumentos vertidos por los alegantes, debe decirse que efectivamente no se podía explotar en el riego sin embargo, dicha circunstancia no constituye una causa de fuerza mayor que justifique la inexplotación de las tierras ya que las mismas podían ser explotadas agricolamente en temporal o en agostadero de ganado por lo que no justifica su inexplotación por más de dos años consecutivos que se observó en su predio por el Comisionado tantas veces mencionado, es por lo que este Tribunal estima que es afectable en términos de los artículos 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria interpretado a contrario sensu.

VI.- En lo que al predio denominado Lotes 35 y 36 completos y fracción del lote 37 de la manzana 1225 del Valle del Yaqui, Sonora, con superficie de 23-00-00 (veintitres hectáreas) de riego propiedad de Humberto Velázquez Jaime, de los trabajos técnicos e informativos de diecinueve de agosto de mil novecientos noventa y uno, realizados por el Ingeniero Arturo Chacón Lugo, se encontraron inexplotados por más de dos años consecutivos, situación que se acredita con el acta circunstanciada de once del mismo mes y año, la cual fue

firmada por el comisionado mencionado, el Comité Particular Ejecutivo que nos ocupa y la autoridad municipal.

Ahora bien, mediante escritos de doce de septiembre de mil novecientos noventa y cinco y dos de julio de mil novecientos noventa y siete, Humberto Velázquez Jaime, compareció al procedimiento que nos ocupa aportando pruebas y formulando alegatos los que en síntesis son en el sentido de que el predio es inafectable por no rebasar el límite que señala la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es por lo que se procede a su estudio y valoración en términos de los artículos 79, 129, 133, 197, 200 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia agraria, en relación con el artículo 100 de la Ley Agraria y de los que se desprende lo siguiente:

A) Con la contenida en la número 1, acredita que es el legítimo propietario del predio materia de la litis, sin embargo no desvirtúa la causa de afectación que es la inexplotación del mismo, documental que se valora en términos de los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia agraria.

B) Con las contenidas en la número 2, acredita que con los 14 permisos de siembra y autorización para servicio de riego, expedidos por la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos en los ciclos agrícolas de 1984 a 1995, emitidos en favor del oferente y su causante, sin embargo no desvirtúa la causa de inexplotación observada por el ingeniero Arturo Chacón Lugo y manifestada en los trabajos técnicos informativos de diecinueve de agosto de mil novecientos noventa y uno, mismas que se valoran en términos de los artículos 192 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

C) Con las contenidas en los números 3 y 4, acredita que se le ha suministrado ayuda desde 1984 a 1990 a su predio mencionado, documentales que se les dan valor probatorio en términos de los artículos 129 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria y que no desvirtúa la inexplotación de su predio por más de dos años

consecutivos sin que exista causa de fuerza mayor que lo justifique.

D) Con la contenida en la número 5, consistente en la prueba testimonial a cargo de Jesús Lui Borboa y Sergio Fabios Peñuñuri la cual fue desahogada en auxilio de este órgano jurisdiccional por el Tribunal Unitario Agrario número 35 en Ciudad Obregón, Sonora, el cinco de septiembre de mil novecientos noventa y siete en la que el Magistrado procedió a reconocer e identificar a los testigos de mérito y al tenor del cuestionario exhibido y calificado de legal las pruebas, probanzas a las que por la uniformidad de declaraciones, odoneidad, además porque declararon a ciencia cierta, dando razón de su dicho quienes coincidieron en afirmar que el oferente es propietario del predio de probable explotación y que los tiene desde hace 10 años, explotando con cultivos de maíz y trigo, prueba a la que se da valor probatorio en términos de los artículos 167 y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles y con la misma no desvirtúa la inexplotación de su predio observada por el ingeniero Arturo Chacón Lugo en los trabajos técnicos informativos de diecinueve de agosto de mil novecientos noventa y uno, mismos que crean convicción a este Tribunal por ser rendidos por un servidor público en ejercicio de sus funciones, en términos de los artículos 129 y 202 del ordenamiento jurídico citado.

E) Con la contenida en la número 6, consistente en la prueba de reconocimiento e inspección judicial desahogada por el Tribunal Unitario Agrario de Ciudad Obregón, Sonora, Distrito 35, por conducto del Actuario adscrito a ese órgano jurisdiccional, la cual fue practicada el dieciocho de agosto de mil novecientos noventa y siete, según se desprende del contenido del acta de ese día en que describe la superficie de 23-00-00 (veintitres hectáreas) del lote 35 y 36 completos y fracción del lote 37 de la manzana 1,225 del Valle del Yaqui, Sonora, motivo de la litis, así como sus colindancias con otros terrenos, encontrándolo al momento de la inspección son campo de maíz, prueba que se da valor probatorio pleno en términos del artículo 212 del Código Federal de Procedimientos Civiles y con la misma no desvirtúa la causa legal de inexplotación observada por el comisionado referido.

Respecto a los alegatos formulados por Humberto Velázquez Jaime en el sentido de que su predio de 23-00-00 (veintitres hectáreas) de riego es inafectable por no rebasar los límites de la pequeña propiedad que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ahora bien, en relación al argumento vertido por el alegante, debe decirse que con las pruebas aportadas administradas unas con otras no desvirtúa la causa legal de afectación observada por el ingeniero Arturo Chacón Lugo en sus trabajos técnicos informativos de diecinueve de agosto de mil novecientos noventa y uno, situación que se acredita con el acta circunstanciada de once del mismo mes y año, documentales a las que se dan pleno valor probatorio en términos de los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, es por lo que este Tribunal estima que el predio citado es inafectable con fundamento en el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria interpretado a contrario sensu.

VII.- En lo que se refiere al predio denominado Lotes 24, 25 y 26 de la manzana 1,225, con superficie de 15-00-00 (diecisiete hectáreas) de riego, propiedad de Saturnino Chávez Peñuñuri, de los trabajos técnicos informativos de diecinueve de agosto de mil novecientos noventa y uno, realizados por el ingeniero Arturo Chacón Lugo, se encontraron inexplotados por más de 2 años consecutivos, situación que se acredita con el acta circunstanciada de once del mismo mes y año, la cual fue formada por el Comisionado mencionado, el Comité Particular Ejecutivo que nos ocupa y la autoridad municipal.

Ahora bien, mediante escritos de doce de septiembre de mil novecientos noventa y cinco y dos de julio de mil novecientos noventa y siete Saturnino Chávez Peñuñuri, compareció al procedimiento que nos ocupa aportando pruebas, mismas que se detallan en el resultando decimoséptimo de esta sentencia que se tienen por reproducidos en obvio de repeticiones y formulando alegatos los que en síntesis son en el sentido de que su predio es inafectable por no rebasar el límite que señala la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es por lo que se procede a su estudio y valoración en términos de los artículos 79, 129, 133, 197,

200 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia agraria y de las que se desprende lo siguiente:

A) Con la número 1, acredita que es legítimo propietario del predio materia de la litis, sin embargo no desvirtúa la causa de afectación que es la inexplotación observada por el ingeniero Arturo Chacón Lugo en los trabajos técnicos informativos de diecinueve de agosto de mil novecientos noventa y uno, documental que se valora en términos de los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia agraria.

B) Con la contenida en la número 2, acredita con la existencia de los permisos de siembra y autorización por el Distrito de Riego, expedidos por la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos en los ciclos agrícolas 1984 y 1985 en favor del oferente y su causante sin embargo no desvirtúa la inexplotación de su predio, mismas que se valora en términos de los artículos 192 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

C) Con la contenida en la número 3, acredita que la Comisión Nacional del Agua, también otorgó permisos de siembra suministro de agua en los ciclos agrícolas 87/88, 88/89, 89/90, con cultivos de maíz, trigo, soya y cártamo y con la misma no desvirtúa la causa legal de afectación que es precisamente la inexplotación de su predio, misma que se valora en términos de los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia agraria.

D) Con la contenida con la número 4, se acredita que se le ha suministrado agua desde 1984 a 1990 en su predio mencionado, documental que se le da valor probatorio en términos de los artículos 197 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria y que no desvirtúa la inexplotación de su predio, observada en los trabajos técnicos informativos de diecinueve de agosto de mil novecientos noventa y uno.

E) Con la contenida con la número 5, se acredita la

presentación de un escrito de alegatos hecho ante la Secretaría de la Reforma Agraria, documento que se le da valor probatorio en términos de los artículos 197 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, sin embargo, con la misma no desvirtúa la inexplotación de su predio.

F) Con la contenida con la número 6, consistente en la prueba testimonial a cargo de Jesús Lui Borboa y Sergio Pablos Peñuñuri la cual fué desahogada en auxilio de este órgano jurisdiccional por el Tribunal Unitario Agrario, número 35 de Ciudad Obregón, Sonora, el cinco de septiembre de mil novecientos noventa y siete, en la que el Magistrado procedió a separar e investigar a los testigos de mérito y al tenor del cuestionario exhibido y calificado de legal las posiciones, probanzas a las que por la uniformidad de declaraciones, odoneidad, además porque declararon a ciencia cierta, dando razón de su dicho quienes coincidieron en señalar que el oferente es propietario del predio de probable afectación, y que los tienen desde hace 10 años, explotando actualmente con cultivos de maíz y trigo, prueba a la que se da valor probatorio pleno en términos de los artículos 167 y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles y con la misma no desvirtúa la inexplotación de su predio que fue observada por el ingeniero Alfredo Chacón Lugo en los trabajos técnicos informativos de diecinueve de agosto de mil novecientos noventa y uno, los que generan convicción a este Tribunal en virtud de haber sido emitido por un servidor público en ejercicio de sus funciones en términos de los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

G) Con la contenida en la número 7, consistente en la prueba de reconocimiento e inspección judicial desahogada por el Tribunal Unitario Agrario de Ciudad Obregón, Sonora, Distrito 35, por conducto del Actuario adscrito a ese órgano jurisdiccional, la cual fue practicada el dieciocho de agosto de mil novecientos noventa y siete, según se desprende del contenido del auto de ese día en que describe la superficie de 15-00-00 (quince hectáreas) de riego de los lotes 24, 25 y 26 de la manzana 1,275 del Valle del Yaqui, Sonora, motivo de la litis, así como sus colindancias con otros terrenos, en

conformidad al momento de la inspección con siembra de maiz, prueba a la que se da valor probatorio pleno en términos del artículo 212 del Código Federal de Procedimientos Civiles y con la misma no desvirtúa la causa legal de in explotación atribuida a su predio.

Respecto a los alegatos formulados por Saturnino Chávez Peñuñuri, en el sentido de que su predio de 15-00-00 (quince hectáreas) de riego es inafectable, por no rebasar los límites de la pequeña propiedad que establece la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos. Ahora bien, en relación al argumento vertido por el alegante, debe decirse que tomando en cuenta la valoración adminiculada de sus pruebas ofrecidas en el procedimiento mismas que no desvirtúa la causa legal que fué observada por el ingeniero Arturo Chacón Lugo toda vez que encontró in explotación por más de dos años consecutivos sin causa de fuerza mayor que lo justifique situación que se acredita con el acta circunstanciada de once del mismo mes y año, es por lo que este Tribunal estima que es afectable con fundamento en el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria interpretado a contrario sensu.

VIII.- Por lo que toca al predio denominado lote 40 y fracción del lote 39 de la manzana 1,227, con superficie de 23-27-70 (trece hectáreas, veintisiete áreas, setenta centiáreas) de riego, propiedad de Armando Castelo Montiel, de los trabajos técnicos e informativos de veintiseis de octubre de mil novecientos noventa y dos, realizados por Ana María Flores Palafox, se conoce que el predio se observó in explotación por más de 8 años, encontrándose enmontado con mezquite pesado y diversa vegetación como zacate, pinos, situación que se acredita con el Acta circunstanciada de catorce de octubre de ese año, documental a la que se da valor probatorio pleno en términos de los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia agraria, sin embargo, el propietario fue notificado debidamente de este procedimiento el veintinueve de junio de mil novecientos noventa y cinco, sin que haya formulado pruebas y alegatos en defensa de sus intereses por lo tanto, este Tribunal estima que su predio es afectable de conformidad al artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, interpretado a contrario sensu.

IX.- En lo que se refiere al predio denominado lotes números 8, 9, 10, 18, 19, 20, 29 y 30 de la manzana 1,227 de riego, propiedad de Manuela Valenzuela Martínez, con superficie de 80-00-00 (ochenta hectáreas) de riego, de los trabajos técnicos e informativos de veintiseis de noviembre de mil novecientos noventa y dos, realizados por Ana María Flores Palafox, se conoce que el predio se observó in explotación por más de 8 años, encontrándose enmontado con mezquite pesado y diversa vegetación, situación que se acredita con el acta circunstanciada de catorce de octubre de ese año, documental a la que se da valor probatorio pleno en términos de los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia agraria, sin embargo el propietario fue notificado debidamente el veintiocho de agosto de mil novecientos noventa y cinco de este procedimiento sin que haya formulado pruebas y alegatos en defensa de sus intereses por lo tanto este Tribunal estima que su predio es afectable de conformidad al artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria interpretado a contrario sensu.

X.- Por lo que se refiere al predio denominado lotes 21 y 22 completos y fracción de los lotes 31, 32 y 33 de la manzana 1,225 propiedad de Rodrigo Valenzuela Fregoso, con superficie de 32-50-00 (treinta y dos hectáreas, cincuenta áreas) de riego, de los trabajos técnicos e informativos de diecisiete de octubre de mil novecientos ochenta y ocho y del diecinueve de agosto de mil novecientos noventa y uno, rendidos por los ingenieros Francisco Antonio Noriega Rodríguez y Arturo Chacón Lugo, se conoce que el predio se observó in explotación por más de dos años consecutivos, encontrándose diversa vegetación no útil, como chamizo volador, pinillos, mezquite y otras variedades de plantas silvestres, señalando que en ciertas partes de la tierra estaba enmontada, situación que se acredita con el acta de in explotación del once del mismo mes y año, documental a la que se da valor probatorio pleno en términos de los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia agraria, sin embargo, el propietario fue notificado debidamente de este procedimiento, sin que haya formulado pruebas y alegatos en defensa de sus intereses por lo tanto, este Tribunal estima que su predio es

afectable de conformidad al artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria interpretado a contrario sensu.

QUINTO.- En atención a las consideraciones antes vertidas, se tiene que al haber quedado debidamente la afectación de algunos de los inmuebles antes estudiados, se cuenta con una superficie total de 216-27-70 (doscientas dieciséis hectáreas, veintisiete áreas, setenta centiáreas) de riego, dotándose también de la cantidad de agua necesaria en terrenos que se tomaron de los predios ubicados en el fraccionamiento del Valle del Yaqui, Municipio de Guaymas, Sonora, denominados Lote número 11 y fracción Norte del lote 21 de la manzana 1221 con superficie de 16-00-00 (dieciséis hectáreas) propiedad de Marisa Leyva Quintero; del Lote número 40 y fracción de lote número 39 de la manzana 1,227, con superficie de 13-27-70 (trece hectáreas, veintisiete áreas, setenta centiáreas) propiedad de Armando Castelo Montiel; de los lotes 8, 9, 10, 18, 19, 20, 29 y 30 de la manzana 1,227, con superficie de 80-00-00 (ochenta hectáreas), propiedad de Manuela Valenzuela Martínez, de los lotes 24, 25 y 26 de la manzana 1225 propiedad de Saturnino Chávez Peñafurí, con superficie de 15-00-00 (quince hectáreas); de los lotes 35 y 36 completos y fracción del lote 37 de la manzana 1,225 propiedad de Humberto Velázquez Jarama con superficie de 23-00-00 (veintitres hectáreas); del lote número 33 y fracción de los lotes 31, 32 y 34 de la manzana 1,225 propiedad de Eulogio Leyva Montes, con superficie de 29-50-00 (veintinueve hectáreas, cincuenta áreas); de los lotes 21 y 22 completos y fracción de los lotes 31, 32 y 33 de la manzana 1,225, con superficie de 32-00-00 (treinta y dos hectáreas, cincuenta áreas), propiedad de Rodrigo Valenzuela Fregozo y del lote 33, manzana 1,221, propiedad de Julio Galaviz Ruiz, con superficie de 7-00-00 (siete hectáreas), afectables de conformidad con el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria interpretado a contrario sensu por haberse acreditado su inexploración por más de 2 años consecutivos sin causa justificada, para beneficiar a 68 campesinos capacitados que quedaron descritos en el considerando Segundo de esta sentencia, superficie que deberá ser localizada con base en el plano proyecto que al efecto se elabore y pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado, con todas sus

accesiones, servidumbres, usos y costumbres, en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria, debiendo constituir, la zona urbana, la parcela escolar, la Unidad Productora para el Desarrollo Integral de la Juventud.

SEXTO.- En vista que el Gobernador del Estado de Sonora no emitió mandamiento se considera desaprobado el dictámen de la Comisión Agraria Mixta con base a lo establecido por el artículo 293 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 43 y 189 de la Ley Agraria; y, lo., 7o. y 4o. transitorio, fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, se

RESUELVE:

PRIMERO.- Ha lugar a cancelar el certificado de inafectabilidad agrícola número 210477 expedido el trece de mayo de mil novecientos ochenta y cuatro en favor de Marisa Leyva Quintero, por configurarse el supuesto previsto en la fracción II del artículo 418, en relación con el 251, interpretado a contrario sensu de la Ley Federal de Reforma Agraria.

SEGUNDO.- Es procedente la dotación de tierras promovida por los campesinos del poblado "10 DE ABRIL", Municipio de Guaymas, Estado de Sonora.

TERCERO.- Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resultando anterior, con una superficie total de 216-27-70 (doscientas dieciséis hectáreas, veintisiete áreas, setenta centiáreas) de riego, y con el volumen de agua suficiente y

necesario para el riego de la referida superficie, que se tomaran de los predios ubicados en el Fraccionamiento Valle del Yaqui, Municipio de Guaymas, Sonora de la siguiente manera: Del Lote número 11 y fracción Norte del lote 21 de la manzana 1221, propiedad de Marisa Leyva Quintero, con superficie de 16-00-00 (dieciséis hectáreas) del Lote 40 y Fracción del Lote número 39 de la Manzana 1,227, con superficie de 13-27-70 (trece hectáreas, veintisiete áreas, setenta centiáreas), propiedad de Armando Castelo Montiel, de los Lotes 8, 9, 10, 18, 19, 20, 29 y 30 de la manzana 1,227, con superficie de 80-00-00 (ochenta hectáreas), propiedad de Manuela Valenzuela Martínez, lotes 24, 25 y 26 de la manzana 1,225 propiedad de Saturnino Chávez Peñuñuri con superficie de 15-00-00 (Quince hectáreas); los lotes 35 y 36 completos y fracción del lote 37 de la manzana 1,225 propiedad de Humberto Velázquez Jaime con superficie de 32-00-00 (treinta y dos hectáreas); del lote número 33 y fracción de los lotes 31, 32 y 34 de la manzana 1,225, propiedad de Eulogio Leyva Montes con superficie de 29-50-00 (veintinueve hectáreas, cincuenta áreas); de los Lotes 21 y 22 completos y Fracción de los lotes 31, 32 y 33 de la manzana 1,225, con superficie de 32-50-00 (treinta y dos hectáreas, cincuenta áreas), propiedad de Rodrigo Valenzuela Fregozo y del Lote 33, manzana 1,221, propiedad de Julio Galvís Ruíz, con superficie de 7-00-00 (siete hectáreas), afectables de conformidad con el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria interpretado a contrario sensu por haber quedado acreditado su in explotación por más de 2 años consecutivos sin causa justificada, para beneficiar a 68 campesinos capacitados que quedaron desiertos en el considerando Segundo de esta sentencia, superficie que deberá ser localizada con base en el plano proyecto que al efecto se elabore y pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado, con todas sus accesiones, servidumbres, usos y costumbres, en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la Asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria, debiendo constituir la zona urbana, la Parcela Escolar, la Unidad Agrícola Industrial para la Mujer y la Unidad Productora para el Desarrollo Integral de la Juventud.

CUARTO.- Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, los puntos resolutive de la misma en el Boletín Judicial Agrario, inscribáse en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio correspondiente; y, procédase a solicitar la inscripción respectiva en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los Certificados de Derechos Agrarios conforme a las normas aplicables de acuerdo con lo dispuesto en esta sentencia.

QUINTO.- Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Sonora y a la Comisión Nacional del Agua, ejecútense y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

LIC. LUIS O. PORTE PETIT MORENO.

MAGISTRADOS.

LIC. RODOLFO VELOZ BAÑUELOS.

LIC. MARCO V. MARTINEZ GUERRERO

LIC. LUIS A. LOPEZ ESCUTIA.

LIC. CARMEN L. LOPEZ ALMARAZ

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS.

[Signature]
LIC. ARMANDO ALEAÑO MONROY.

LA C. SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO, QUE SUSCRIBE CERTIFICA:--- QUE LAS COPIAS QUE ANTECEDEN, SON FIEL REPRODUCCIÓN DE SUS ORIGINALES, QUE OBRAN EN EL JUICIO AGRARIO NUMERO 65/97 RELATIVO A LA ACCIÓN DE DOTACION DE TIERRAS, DEL POBLADO "10 DE ABRIL", MUNICIPIO GUAYMAS, ESTADO DE SONORA, Y SE EXPIDEN EN CINCUENTA Y CINCO FOJAS UTILES, SELLADAS Y COTEJADAS, PARA SER ENVIADAS AL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO DISTRITO 28, CON SEDE EN HERMOSILLO, SONORA.-DOY FE-----



DISTRITO DE
HERMOSILLO, SONORA

COTEJO DATOS: SGL*

El suscrito secretario de Acuerdos del Tribunal Unitario Agrario del Distrito Herito y Circuito 28, me presento a copia fiel de los autos del expediente numero 65/97 relativo al poblado de nombre GUAYMAS, Estado de Sonora del municipio de GUAYMAS, para que se me expidiera la presente en J.S. para que me conformara con lo ordenado por el juez tribunal mediante acuerdo de fecha 02-07-2007 ante el Secretario de Acuerdos.

[Signature]
LIC. JOSE TOMAS ORTIZ RUIZ

MEXICO, D. F. A

LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

[Signature]
LIC. CLAUDIA D. VELAZQUEZ GONZALEZ

COPIA SIN VALOR

TARIFAS EN VIGOR

Autorizadas por el Artículo 299, párrafo segundo, de la Ley No. 12, que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley No. 9 de Hacienda del Estado.

| CONCEPTO | TARIFA |
|--|-------------|
| 1.- Por Palabra , en cada Publicación en menos de una página | \$ 1.00 |
| 2.- Por cada página completa en cada publicación | \$ 856.00 |
| 3.- Por suscripción anual, sin entrega a domicilio | \$ 1,247.00 |
| 4.- Por suscripción anual, enviado al extranjero | \$ 4,359.00 |
| 5.- Costo unitario del ejemplar | \$ 7.00 |
| 6.- Por copia: | |
| a) Por cada hoja | \$ 2.00 |
| b) Por certificación | \$ 16.00 |
| 7.- Por suscripción anual por correo, dentro del país | \$ 2,419.00 |
| 8.- Por número atrasado | \$ 23.00 |

Se recibe

| No. del día: | Documentación para publicar | Horario |
|--------------|-----------------------------|-------------------|
| Lunes | Martes | 8:00 a 12:00 Hrs. |
| | Miércoles | 8:00 a 12:00 Hrs. |
| Jueves | Jueves | 8:00 a 12:00 Hrs. |
| | Viernes | 8:00 a 12:00 Hrs. |
| | Lunes | 8:00 a 12:00 Hrs. |

LA DIRECCION GENERAL DE DOCUMENTACION Y ARCHIVO LE INFORMA QUE PUEDE ADQUIRIR LOS EJEMPLARES DEL BOLETIN OFICIAL EN LAS AGENCIAS FISCALES DE AGUA PRIETA, NOGALES, CIUDAD OBREGON, CABORCA, NAVOJOA, CANANEA Y SAN LUIS RIO COLORADO.

REQUISITOS:

- *Solo se publican documentos originales con firma autógrafa
- *Efectuar pago en la Agencia Fiscal

BOLETIN OFICIAL

Director General

Garmendia No. 157 Sur

Hermosillo, Sonora C.P. 83000

Tel. (62) 17-45-96 Fax (62) 17-05-56

BI-SEMANARIO